

PRIMERAS SENTENCIAS DE AMPARO	105
<i>La llamada primera sentencia de amparo de 1849</i>	107
<i>Violación de garantías. Amparo. 1857</i>	108
<i>¿Procede este recurso contra el ejercicio de la facultad económico-coactiva de las oficinas de hacienda?</i>	112
<i>Expropiación. Inconstitucionalidad de un decreto de la Legislatura del Estado</i>	114
<i>Juicio del Gobernador de Jalisco</i>	116
<i>Declaración de inconstitucionalidad del decreto de una legislatura</i>	118
<i>Violación de garantías. ¿Puede apelar la autoridad contra quien se interpone la queja? Denegada apelación. Revocación Tribunal superior del Distrito Federal</i>	122
<i>Tribunal superior del Distrito Federal</i>	125
<i>Juicio de amparo. Tribunal superior del Distrito Federal</i>	127
<i>Juzgado de distrito de Toluca</i>	128
<i>Juzgado de distrito de Veracruz Llave</i>	129
<i>Estado de Tabasco. Juzgado de distrito. Conflicto de la ley de estado con la ley federal</i>	131
<i>Denegación de amparo</i>	138
<i>Juzgado de distrito. Denegación de amparo. Causa de Domingo Benítez</i>	139
<i>Tribunal superior de circuito de México. Causa de Domingo Benítez</i>	140
<i>Tribunal superior de circuito. Causa de Domingo Benítez</i>	142
<i>Interpretación del artículo 23 constitucional. Causa de Domingo Benítez</i>	143
<i>Pedimento del Procurador General. Causa de Domingo Benítez</i>	147
<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación. Causa de Domingo Benítez</i>	153
<i>Tribunal de circuito de México. Denegada apelación. Causa de Benito Canto</i>	154
<i>Denegación de amparo. Causa de Benito Canto</i>	156
<i>Juzgado de distrito. Estado de Coahuila</i>	158
<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación. Restricciones onerosas al comercio de un Estado a otro</i>	159
<i>Juzgado de distrito de San Luis Potosí. Denegación de amparo en materia judicial</i>	162
<i>Tribunal superior de justicia del distrito. Denegación de amparo. Artículo 13 constitucional</i>	164
<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo por ataque a la propiedad</i>	165
<i>Juzgado de distrito del Estado de Veracruz Llave. Amparo por dilación en administrar justicia</i>	166
<i>Juzgado de distrito del Estado de San Luis Potosí. Retroactividad de la ley. Denegación de amparo</i>	167

PRIMERAS SENTENCIAS DE AMPARO

La llamada primera sentencia de amparo de 1849

“San Luis Potosí, agosto 13 de 1849. Visto el antecedente dictamen y teniendo presente que el artículo 25 de la Acta de Reformas, impone al juzgado de mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los supremos poderes de la nación, ya de los Estados: que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser un obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción, que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento que se publica debe ser obligatoria; no expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor, y que por lo mismo no se ha podido ni puede dejar de cumplir con la referida disposición constitucional, a pesar de las razones que expresa el señor gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a este juzgado el 4 del corriente por conducto de su secretaría, por no ser suficientes para no observar lo que manda la ley con objeto de proteger las garantías individuales, y siendo como es cierto que el mismo señor gobernador expidió contra don Manuel Verástegui la orden de destierro que motivó el ocreso que ha dado lugar a la formación de las antecedentes actuaciones, contraviniendo a lo dispuesto por el supremo gobierno de la Unión a consecuencia de la ley de 24 de abril del corriente año, y cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquiera autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser esto conforme al buen orden y communal provecho de la sociedad; por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen a que me refiero, se declara que este juzgado dispensa a don Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto en el repetido artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado, sin que preceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución: debiendo quedar entre tanto en el pleno uso de los derechos y libertad que la misma Carta fundamental le concede como ciudadano mexicano. Comuniqúese esta disposición al interesado para su inteligencia, dándole copia testimoniada de ella si la pidiere.

Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota al supremo gobierno del Estado, para el debido acatamiento de este fallo y sus efectos, manifestándole a la vez que el juzgado en manera alguna espera se le obligue a usar de los recursos que la ley ha puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se halla dispuesto a conservar la dignidad de este tribunal, y a hacer que sus fallos sean debidamente respetados, y dése cuenta con todo al supremo Gobierno de la Unión para los efectos que hubiere lugar. El señor don Pedro Zámano, primer suplente del juzgado de Distrito en actual ejercicio por ausencia del propietario, así lo decretó, mandó y firmó por ante mí, de que doy fe. *Pedro Zámano. Manuel de Arriola.*"

Violación de garantías. Amparo. 1857

¿Pudo hacerse uso del recurso concedido por el artículo 101 de la Constitución general de la República, contra actos o leyes de las autoridades que violen las garantías individuales, y que consiste en el amparo y protección de los tribunales de la federación, cuando no estaban marcados al efecto las atribuciones respectivas de dichos tribunales, ni reglamentados los procedimientos especiales del juicio correspondiente?

Habiendo sido denunciado un artículo del periódico *Siglo XIX* ante el señor juez 6o. de lo criminal, Lic. Arteaga, se presentó el C. Francisco Z., como redactor en jefe de dicho diario, ante el señor juez de Distrito, diciendo por escrito que pedía se le amparase en el ejercicio de la garantía concedida a los habitantes de la República por el artículo 7o. de la Constitución, garantía que había sido violada por el señor Lic. Arteaga quien se creía competente para conocer de los delitos de imprenta, y que no obstante la declinatoria de jurisdicción que se había opuesto, insistía en llevar a cabo el juicio intentado contra un artículo del *Siglo XIX*; que el artículo 7o. de la Constitución establecía que los delitos de imprenta fueran juzgados por un jurado que calificase el hecho, y otro que aplicara la ley y designara la pena; que la Constitución estaba vigente en todas sus partes, y así los jueces de lo criminal no tenían jurisdicción alguna en los delitos de imprenta, ni podían invocar disposiciones que habían sido derogadas por la ley suprema del país, y que si acaso tenían dudas de ley, no a ellos, sino al legislador correspondía resolverlas; que tal era el fundamento que tenía para ocurrir al juzgado de Distrito conforme al artículo 101 de la misma Constitución para que resolviera la controversia que se ofrecía con motivo de un acto de un juez que violaba las garantías individuales y para que lo protegiera y amparara en el uso de sus derechos. Que no era el interés personal el que lo movía a usar ese recurso, sino el interés público profundamente afectado por la violación de las garantías individuales, por la infracción

de la Constitución y por el procedimiento arbitrario contra la imprenta que quedaba privada de la libertad y de las garantías que quiso darle la ley fundamental de la República.

Se proveyó al escrito mandando correr traslado al promotor fiscal, y este señor en su pedimento, expuso: que en su concepto no había lugar a la solicitud de don Francisco Z., por las razones siguientes: que según el tenor del escrito presentado, parecía, que habiéndose publicado en el *Siglo XIX* un artículo, había sido denunciado ante el señor Lic. Arteaga, juez 6o. de lo criminal, quien a pesar de la declinatoria de jurisdicción interpuesta por el redactor en jefe, y no obstante sus protestas, insistió en llevar adelante el juicio comenzado; que supuestos esos hechos el señor Z. ocurría al juzgado de Distrito para que lo amparase y protegiese haciendo efectiva una de las garantías individuales consignadas en el artículo 7o. de la Constitución, garantía que había atacado el señor Arteaga siendo un juez del fuero común, y declarándose, sin embargo, competente para conocer y proceder en un juicio de imprenta: que la solicitud del señor Z. estaba fundada en el artículo 101 de la Constitución que atribuye a los tribunales de la federación la facultad de resolver toda controversia que se suscite por actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, y siendo este artículo una de las bases en que se había de apoyar el ministerio fiscal para pedir en los términos que había indicado al principio no era fuera de propósito consignarlo textualmente: “Los tribunales de la federación, dice, resolverán toda controversia que se suscite: primero, por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales; segundo, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y tercero, por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal”. Que las facultades concedidas por este artículo a los tribunales de la federación, tenían un objeto útilísimo y de suma importancia, cual era el de contener dentro de los límites constitucionales, tanto al poder legislativo, como a las demás autoridades del ejecutivo y judicial, y evitar con ese recurso las demasías y excesos de todas ellas. Que este remedio fue nuevamente introducido y consignado en la constitución de los Estados Unidos de América, de manera, que formaba una de las disposiciones peculiares de ella, al grado de que Lord Brougham, en su tratado de política, después de analizar y hacer una justa apreciación de la constitución norteamericana, y al numerar los tratadistas que se habían ocupado de ella, decía: “La obra superficial de Lacrua, es mucho más incompleta e imperfecta de lo regular sobre este objeto. Es inconcebible que nadie, y mucho menos un profesor de derecho público que escribió en París, en época en que la atención de todos los hombres estaba dirigida sobre la constitución americana, y la de algunos muy profundamente, aparente (fuera de otras omisiones notables) ignorar la parte más singular de ella, a saber, el

poder supremo de las cortes de justicia para declarar inconstitucionales actos de legislación.” Que esta institución utilísima que como había dicho, era peculiar de la constitución norteamericana, había sido introducida nuevamente en la nuestra de 1857, pues antes no se había hecho sino un ensayo análogo en el artículo 23 de la acta de reformas a la de 1824; de suerte, que para proceder con acierto, debía tomarse como única guía la constitución americana y la mexicana de 1857, en sus artículos respectivos, aquella por vía de instrucción, y ésta como ley vigente y obligatoria en el caso. Que el artículo 20 de nuestra Constitución enumeraba los tribunales que debían ejercer el poder judicial de la federación, y eran, una Corte Suprema de Justicia y los tribunales de Distrito y de circuito, así es que al someter a los tribunales de la federación, la resolución de las controversias que se suscitasen en los tres casos contenidos en el artículo 101, no se determinaba en manera alguna cuáles eran las atribuciones de cada uno de ellos, de modo que mientras esto no se hiciese, ni el tribunal de Distrito ni el de circuito tenían derecho para avocarse en 1a., 2a. o 3a. instancia el conocimiento de los negocios comprendidos en algunos de los casos a que se refiere dicho artículo. Que ésta, en efecto, había sido la mente de los legisladores constituyentes que en el artículo 100 dejaron a una ley futura la tarea de graduar las atribuciones de los tribunales de Distrito y de circuito, y mientras no estén deslindados por la ley cuales sean los casos cuyo conocimiento corresponda, ya al tribunal de Distrito, ya al de circuito, ninguno de ellos tendrá facultad para conocer en uno de esos casos. No tiene, en consecuencia, el juzgado, facultad para conocer por ahora en las controversias motivadas por leyes o actos que ataquen las garantías individuales. Que por lo mismo, el propio juzgado, no era competente en la cuestión que promovía el señor Z. al juez 6o. de lo criminal por haberse declarado éste competente en el juicio que tenía por objeto una publicación hecha en el *Siglo XIX*. Que aun suponiendo que fuera de las atribuciones del juzgado de Distrito conocer en las controversias sobre actos de las autoridades atentatorias a las garantías individuales, no podría por eso ser admitida la solicitud del señor Z., pues el artículo 102 prevenía expresamente lo que sigue: “Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agravuada por medio de procedimientos *formas del orden jurídico que determinará una ley*”. Que por esta disposición se exigía que tal clase de juicios tuvieran trámites y procedimientos especiales que no estaban aún fijados, pues no se había dado con tal objeto ninguna ley; y que mientras ésta no se diera, ningún juez podría conocer en un negocio de esta especie por carecer de regla que marque el procedimiento y forma del juicio. Que esto era, en concepto suyo, bastante claro y expreso; pero no le parecía, sin embargo, fuera del caso hacer mérito de la opinión del profesor Story en su comentario a la constitución de los Estados Unidos de América,

al encargarse de comentar el artículo en que se prevenía que el poder judicial fuese confiado allí a una suprema corte y a otros tribunales inferiores que el congreso podía en algún tiempo formar y establecer, que proponiéndose examinar si el poder del congreso era ilimitado en cuanto a la creación de esos tribunales a quienes se debía confiar la jurisdicción federal, discurre, diciendo: "Que si el congreso tiene libertad absoluta respecto de esto, es evidente que el poder judicial puede ser anquilado o *privado de su jurisdicción* por voluntad del congreso, porque si esta omnipotencia existe, no se puede determinar la época, el modo y las circunstancias en que aquella debe ser ejercida". Que la explicación natural de este texto, era que en concepto del escritor citado, el congreso tenía necesidad de establecer los tribunales de la federación, y de dar una ley organizándolos y asignándoles sus atribuciones respectivas, y esta necesidad la deducía de que mientras no los estableciera, o establecidos no los organizara, no podían tener o ejercer la jurisdicción que la Constitución quería conferirles; luego era preciso que se diese una ley reglamentaria para que tales tribunales de la federación, en casos análogos al presente, pudiesen considerarse con jurisdicción, y una vez asignada, pudiesen ejercerle. Que por esta breve explicación resultaba demostrado que el juzgado de Distrito carecía por entonces de jurisdicción para conocer en el recurso intentado por el señor Z., y aun teniéndolo no debía darle entrada ni proceder en él por no haber ley que arreglara el procedimiento, y en consecuencia, pedía se declarase no haber lugar a dicha solicitud.

El juzgado proveyó la siguiente determinación, que consentida por las partes, quedó ejecutoriada.

"Méjico, octubre trece de mil ochocientos cincuenta y siete.—Visto el ocusro presentado por el señor don Francisco Z., solicitando se declare no tener jurisdicción el señor juez 60. del ramo criminal, para conocer de la denuncia de un artículo inserto en el periódico titulado Siglo XIX; los fundamentos aducidos y lo pedido por el ministerio fiscal; teniendo presente, que aunque el artículo 101 del nuevo Código fundamental, sujeta al conocimiento de los tribunales de la federación, las controversias que se susciten, sobre leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, tal disposición no puede tener aún su debido cumplimiento, supuesto que el 102 del mismo Código establece, que los juicios a que den lugar tales controversias, se sigan por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que no se ha expedido; considerando, que depositado el ejercicio del poder judicial de la federación en la Suprema Corte de Justicia, y en los tribunales de Distrito y circuito, sin esa ley reglamentaria, no pueden tales tribunales normar sus procedimientos en la sustanciación y secuela de los juicios a que se refieren los ya citados artículos; y teniendo presente, por

último, que entre tanto no se hallen organizados dichos tribunales asignándoles sus atribuciones respectivas, no están expeditos para ejercer en casos como el presente la jurisdicción que la ley fundamental les ha conferido; se declara sin lugar la solicitud del señor don Francisco Z., redactor en jefe del diario titulado Siglo XIX, lo que se le hará saber. Lo decretó y firmó el señor juez de Distrito. Doy fe.—Mirafuentes.—Agustín Pérez de Lara, escribano público.”

¿Procede este recurso contra el ejercicio de la facultad económico-coactiva de las oficinas de hacienda? *

Vistos estos autos seguidos en el juzgado de distrito de Veracruz, por los señores Bussing, Mertens y Cía., que pidieron amparo contra el administrador de la aduana marítima, por el embargo que de orden de la tesorería general, hizo de la cantidad de (\$ 1,120.39 cs.) mil ciento veinte pesos treinta y nueve centavos, importe de los derechos causados por el “Bengale”, en razón de no haber sido pagada la libranza que por esa suma giraron dichos señores a cargo de los señores Burchard y Cía., de esta capital: el informe del administrador de la aduana, el pedimento del promotor, el fallo del juez de distrito, que en nueve de marzo del presente año declaró sin lugar el amparo: la apelación que los quejosos interpusieron para ante el tribunal de circuito de Puebla: lo alegado en esa segunda instancia por los apelantes: lo pedido por el promotor, que opinó por la confirmación de la sentencia del juez de distrito: el fallo del tribunal de circuito que en veinte de mayo revocó aquélla en todas sus partes: la súplica interpuesta por el promotor de Puebla y el administrador de la aduana de Veracruz, y lo alegado en esta tercera instancia por los ciudadanos procurador general de la nación, tesorero general y representante de los señores Bussing, Mertens y Cía., y considerando: Primero. Que el cobro de los mil ciento veinte pesos, treinta y nueve centavos, fue dispuesto, y el embargo ejecutado por autoridades competentes, pues que sin duda lo son el tesorero general y el administrador de la aduana de Veracruz, conforme el artículo 1o. de la ley de 20 de enero de 1837, que no sólo los autoriza al efecto, sino que los obliga “con responsabilidad pecuniaria”, que el artículo 21 manda “hacer efectiva”. Segundo. Que la orden “fundó” y “motivó la causa legal del procedimiento”, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 4o. de la citada ley, que previene “que el mandamiento se motive en el origen y cuantía de la deuda”, circunstancias que constan en la misma libranza, pues en ella se dice, que los mil ciento veinte pesos, treinta y nueve centavos “valor en derechos”, palabras que importan el reconocimiento de la deuda, su origen y su cuantía. Tercero. Que aun cuando los señores Bussing, Mertens

* *Cfr. o. c., t. I, pp. 7-8.*

y Cía., tuvieran algunos derechos que alegar, no era este el juicio en que debían deducirlos, puesto que “los asuntos no deben calificarse de contenciosos sólo porque las partes contradigan o resistan el pago, lo que hacen muchas veces con el único objeto de dilatarlo”, según las palabras del artículo 2o. de la ley citada. Cuarto. Que por lo mismo el funcionario federal no abusó de sus facultades, ni atropelló a los señores Bussing, Mertens y Cía., como aseguran en su queja, sino que en uso de sus facultades legales “y sin ingerirse en la jurisdicción contenciosa”, procedió al embargo, que pudo y debió ejecutar “por sí mismo y con total inhibición de las autoridades judiciales y de cualquiera otra”, conforme a los artículos 1o. y 3o. de la ley referida, que expresamente mandan que así se proceda, sin que a pretexto de las contradicciones y recursos que se hagan, puedan llamarse contenciosos los asuntos hasta después de haberse satisfecho, a lo menos en calidad de depósito, la cantidad de que se trate”; disposición que confirma el artículo 18o, previniendo “que los jueces no se ingieran en las funciones que se ejerzan en virtud de la potestad coactiva, y menos admitan gestión alguna en contra de ellas, sea o no verdaderamente contencioso el asunto, antes de que esté asegurada la hacienda pública”. Quinto. Que no se ha violado la garantía concedida por el artículo 16 de la Constitución; porque el embargo se hizo por “autoridad competente, y fundando y motivando la causa legal del procedimiento” en los términos prevenidos por la ley relativa como se ha dicho. Sexto. Que el artículo 27 del código fundamental, que también se invoca, no tiene aplicación en este caso; porque el cobro de un adeudo fiscal, hecho legalmente, no es ocupación de propiedad. Definitivamente juzgando, se declara: Primero. Se revoca la sentencia del tribunal de circuito de Puebla. Segundo. De conformidad con el artículo 11 de la ley de treinta de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno, la justicia de la Unión no ampara a los señores Bussing, Mertens y Cía., “en virtud de haber procedido la autoridad que dictó la providencia de que se quejan, en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley”. Tercero. Restitúyanse las cosas al estado en que se hallaban antes de ejecutarse el fallo de segunda instancia. Cuarto. Recomiéndese a los jueces de circuito de Puebla y del distrito de Veracruz, que se sujeten estrictamente a la ley de treinta de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno, no sólo en la sustancia, sino en la forma del procedimiento. Quinto. Remítanse testimonios de esta sentencia al supremo gobierno, para su conocimiento y publicación en el *Diario oficial*; al tribunal de circuito de Puebla, para su conocimiento, y al juzgado de distrito de Veracruz para su conocimiento y ejecución; devolviéndose las actuaciones recibidas. Hágase saber y archívese. Así lo decretaron por unanimidad de votos, los ciudadanos presidente y ministros que forman la primera sala de la corte suprema de justicia de los Estados Unidos mexicanos, y firmaron.—S. Lerdo de Tejada.

Tejada.—Pedro Ogazón.—José María Lafragua.—S. Guzmán.—José García Ramírez.—Luis María Aguilar, secretario.

**Expropiación. Inconstitucionalidad de un decreto
de la legislatura del Estado ***

Zacatecas, Julio 27 de 1868

Visto este juicio que el C. Lic. José María Echeverría, casado, mayor de edad y de esta vecindad, en representación del presbítero don José María Gordoa, ha promovido solicitando amparo de la Justicia federal, a virtud de la expropiación decretada por el H. Congreso del Estado, en 9 de marzo último, de dos sitios de ganado mayor pertenecientes a la hacienda del Maguey. Visto el parecer del ciudadano jefe superior de hacienda, que ha llevado la voz fiscal en el presente negocio, y lo manifestado por la diputación permanente del Estado, en su comunicación de 18 de junio próximo pasado, en que se excusa de evacuar el informe que de ella se solicitaba, según lo dispuesto en el artículo 7o. de la ley de 30 de noviembre de 1861, expresando no tener facultades para constituirse parte en el juicio; y que aunque podría convocar al congreso a sesiones extraordinarias, se abstendía de hacerlo por no exigirlo así el cumplimiento de una ley general, y versarse sólo intereses de un particular. Vistas las pruebas producidas por el quejoso, lo alegado sobre ellas en la audiencia pública de 16 del corriente; y lo demás que consta de autos. Apareciendo de los mismos que el H. Congreso del Estado en su referido decreto de 9 de marzo ha declarado la expropiación de dos sitios de ganado mayor pertenecientes a la hacienda del Maguey y en favor de la vecindad del rancho de la Calera: que por el artículo 4o. del mismo decreto el terreno expropiado se manda dividir entre los vecinos del propio rancho, en proporción a lo que cada cual contribuya para la indemnización: que de hecho el terreno se ha repartido entre ciento treinta y seis personas según se ve por la copia autorizada de fojas 43; y considerando:

1o. Que el derecho de propiedad se encuentra expresamente garantizado por el artículo 27 de la Carta fundamental de la República, no permitiendo la expropiación, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.

2o. Que aun suponiendo en las legislaturas de los Estados, como depositarias de la Soberanía, y en virtud del artículo 117 de la misma Carta fundamental de la República, facultad para decretar en materia de expropiación, para ello deben concurrir las indispensables circunstancias antes dichas de pública utilidad y competente indemnización.

* *Cfr. o. c., t. I, pp. 53, 54.*

3o. Que según aparece del documento de fojas 43 de estos autos, los dos sitios de ganado mayor de que ha sido expropiada la hacienda del Maguey, han sido divididos entre las personas que en él se mencionan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. del citado decreto de 9 de marzo último.

4o. Que si bien sea cierto que por tal división hayan resultado beneficiados por ahora ciento treinta y seis individuos, creando de esta manera otros tantos propietarios, la expropiación habrá cedido si se quiere en utilidad de muchos, pero no en utilidad pública o común, que es la que se exige por el artículo 27 de la Constitución general; pues que, una vez repartido el terreno expropiado como se ha hecho, cada propietario disfrutará de la porción que se le ha adjudicado con exclusión de los demás vecinos, subsistiendo por tal motivo la utilidad privada, sin poderse dar el carácter de pública o común.

5o. Que el sentido de esta última palabra se encuentra bien determinado en los publicistas que hablan sobre la materia, y especialmente en las leyes 2a. tít. 1o., p. 2a., 31 tít. 18, p. 3a., y en el artículo 4o. de la de 7 de julio de 1853, donde se expresa que la utilidad pública debe consistir en la conveniencia o interés de la masa de los individuos de un pueblo o de un Estado.

6o. Por último, que aun prescindiendo de las anteriores consideraciones, hay que tener presente, que el ingeniero C. Francisco Lavista, cuyo parecer se ha seguido para fijar la indemnización de los terrenos expropiados, atendió solamente al valor intrínseco de estos según su informe de fojas 16 y 17, sin tomar en consideración los daños y perjuicios que ha resentido la hacienda del Maguey, circunstancia que no debió haberse omitido, como se previene en el artículo 3o. del repetido decreto de 9 de marzo del presente año; y cuyos perjuicios se han acreditado por el demandante, por medio de la información que se registra de fojas 44 a 47 de estos autos; resultando de todo ello que la indemnización no puede estimarse competente. Por tales consideraciones, de conformidad con las disposiciones legales antes citadas, y los artículos 11 y 33 de la ley de 30 de noviembre de 1861; artículo 126 y fracción 1a. del 101 de la Constitución general, se falla en las proposiciones siguientes:

1o. La Justicia de la Unión ampara y protege al propietario de la hacienda del Maguey, a virtud de la expropiación que de dos sitios de ganado mayor decretó la legislatura del Estado en 9 de marzo del corriente año.

2o. Para los efectos del artículo 12 de la mencionada ley de 30 de noviembre, comuníquese esta sentencia a quien corresponde y publíquese. Y por este auto definitivamente juzgando así lo proveyó, mandó y firmó el ciudadano juez de Distrito de este Estado: damos fe.—*Lic. Cayetano Arteaga.—A., Carlos Moreno.—A., José María Velázquez.*

Juicio del Gobernador de Jalisco *

En la ciudad de México, a veintidós de agosto de mil ochocientos setenta y ocho, reunidos en la sala de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos los ciudadanos presidente Lerdo de Tejada, ministros Riva Palacio, Lafragua, Ordaz, Cardoso, Castillo Velasco, Guzmán, Velázquez, Zavala y García Ramírez, y procurador general, con el objeto de erigirse en jurado de sentencia para pronunciar la correspondiente en la causa seguida a don José Antonio Gómez Cuervo, gobernador constitucional del Estado de Jalisco, por no haber dado cumplimiento al auto del juez de distrito de Guadalajara, que declaró abierto el juicio de amparo mandando suspender la ejecución de cinco reos, cuyo hecho estimó culpable el Congreso de la Unión erigido en jurado de acusación, como que envolvía la infracción de la ley de 30 de noviembre de 1861 y de la Constitución; hecha relación del proceso en audiencia pública, oídos el parecer fiscal que concluye pidiendo que la Suprema Corte de Justicia declare que el gobernador de Jalisco don José Antonio Gómez Cuervo no ha incurrido en pena alguna por no haber ley que la designe, y que por equidad se le dé por compurgado con el tiempo que lleva de suspensión de su encargo por consecuencia del veredicto de culpabilidad; el alegato de los acusadores, CC. Apolonio Angulo y Silviano Moreno, en el que sin fijar la pena que merezca el culpable, insisten en demostrar que la separación que ordena el artículo 105 de la Constitución, envuelve una formal destitución del encargo; la defensa del acusado por su patrono el C. Alfonso Lancáster Jones, impugnando los fundamentos de los acusadores, y pidiendo se declare que el acusado no ha incurrido en pena por falta de ley especial de responsabilidades, o que se le dé por compurgado con los padecimientos sufridos; vistas las constancias del proceso con lo demás que se tuvo presente y ver convino;

Considerando en cuanto a la inteligencia que deba darse a las palabras: "quedará inmediatamente separado de dicho encargo" de que usa el artículo 105 de la Constitución;

Primero: que el fundamento que se alega para que por dichas palabras se entienda una verdadera destitución y consiste en que la mente del Congreso constituyente de 1857, fue establecer en la República el juicio político de los Estados Unidos del Norte, no es exacto, pues aparece de la historia del mismo Congreso que el proyecto fue desechar;

Segundo: que la idea que se adoptó para los juicios de responsabilidad, fue la del C. diputado M. Castañeda, y de su discurso aparece que el primer jurado sólo hace la suspensión del funcionario, hasta la terminación del juicio;

Tercero: que encomendado éste a dos jurados, el uno de hecho y el

*Cfr. o. c., t. I, pp. 37-38.

otro de sentencia, y siendo evidentemente una pena la destitución, no podría ser decretada por el juez de hecho;

Y cuarto: que cualquiera que hubiese sido la mente de los legisladores, no hay fundamento legal para alterar la significación de las palabras que usa el artículo 105, mayormente cuando en el artículo anterior se emplean las mismas palabras para significar sólo la suspensión del acusado, como se ha entendido y reconocido por todos, sin que se haya puesto en duda su natural sentido.

Considerando en cuanto a la pena que deba imponerse al culpable,

Primero: que el jurado se ve en la precisa obligación de pronunciar sentencia condenatoria, supuesta la declaración de culpabilidad hecha por el Congreso de la Unión erigido en jurado y la consignación que le hizo del reo;

Segundo: que perfecta la averiguación y dado por concluido el proceso, es indispensable fijar la condición del reo por el auto definitivo, y procediendo la Corte con la autoridad que le da la Constitución y conforme a derecho, pues si dejare incierta la condición del procesado por un tiempo indefinido y tal vez sin término, sería la más inicua violación de las garantías constitucionales;

Tercero: que en la causa constan probadas circunstancias muy atenuantes del delito, que debe estimar cualquier juez ordinario, y más todavía un jurado, por la naturaleza misma de su institución;

Cuarto: que estas circunstancias atenúan de tal manera la culpabilidad, que han influido en el ánimo del jurado para imponer una pena mínima;

Y quinto: que no se ha dictado una ley especial que regule los delitos oficiales y gradúe sus penas.

El jurado, teniendo en consideración los fundamentos expuestos, falla:

Primero: la separación de don José Antonio Gómez Cuervo de su cargo, por virtud del veredicto del Congreso de la Unión, sólo ha importado la suspensión del mismo cargo hasta que fuese impuesta la pena por el jurado de sentencia.

Segundo: se da por compurgado al señor Gómez Cuervo con el tiempo que lleva de suspensión de su encargo y demás padecimientos sufridos. En consecuencia, quedará en absoluta libertad y repuesto en su cargo de gobernador constitucional del Estado de Jalisco.

Tercero: remítanse testimonios de este fallo al Congreso de la Unión, devolviéndose el expediente al gobierno de la Unión y al gobierno del Estado de Jalisco para su conocimiento, y al juzgado de distrito de Guadalajara para que lo notifique al C. Gómez Cuervo y mande cancelar la fianza que tiene dada.

Hágase saber y publíquese.

Así lo acordaron por mayoría de votos los ciudadanos magistrados que formaron el jurado de sentencia y firmaron.—(Firmado).—S. Lerdo de

Tejada.—Vicente Riva Palacio.—J. M. Lafragua.—P. Ordaz.—Joaquín Cardoso.—J. M. del Castillo Velasco.—S. Guzmán.—L. Velázquez.—M. Zavala.—José García Ramírez.—León Guzmán.—Luis María Aguilar, secretario.

Declaración de inconstitucionalidad del decreto de una Legislatura *

Juzgado de distrito del Estado de México.—Toluca, agosto 26 de 1868.
Visto este juicio, promovido por Cenobio Arredondo y Antonio Pliego, sobre amparo de garantías contra la sentencia de primera y segunda instancia pronunciada por el juez segundo de letras y la primera sala del tribunal superior del Estado de México. De lo actuado resultan justificados los hechos siguientes: Primero, que en 23 de abril último, Cenobio Arredondo y socios plagiaron en la hacienda de Nigini, del distrito de Ixtlahuaca, al C. Sebastián Silva. Segundo, que Antonio Pliego, por encargo de un pariente de Silva, intervino en su rescate. Tercero, que en 3 de mayo siguiente se publicó en aquel distrito, a que pertenece la hacienda de Nigini, el decreto de la legislatura del Estado de México de 21 de abril del presente año, por el que se castiga a los reos de plagio con la pena de muerte, admitiéndose pruebas privilegiadas. Cuarto, que a Cenobio Arredondo y Antonio Pliego, en primera y segunda instancia se les impuso la pena de muerte con arreglo a un decreto promulgado diez días después de cometido el delito, juzgándoseles igualmente conforme a él.

Apoyados en estos hechos Arredondo y Pliego, y en que el referido decreto de 21 de abril es anticonstitucional, han pedido el amparo. Para concedérselos o negárselos, es necesario tener presentes estos hechos.

Consta, como queda dicho, que el plagio de Silva se cometió en 23 de abril último. Consta igualmente, que el decreto de la legislatura de 21 de abril se publicó en el lugar donde se cometió el delito, diez días después de cometido. Supuesto esto, es evidente que al aplicar el juez segundo de letras y la primera sala del tribunal a Pliego y Arredondo la pena de muerte que señala el decreto de 21 de abril, se les ha juzgado por una ley dada con posterioridad a la perpetración del delito, dándoles de esta manera al referido decreto efecto retroactivo, con lo que tanto el juez segundo de letras, como la primera sala del tribunal superior, han infringido el artículo 14 de la Constitución federal.

Sin necesidad de tomar en consideración otros hechos, este único hecho por sí solo justifica la violación de la garantía que concede el mencionado artículo 14, y presta mérito para el amparo.

Sin embargo, como la violación de las garantías de que se quejan

* Cfr. o. c., t. I, pp. 38-40.

Pliego y Arredondo, no sólo consiste en este hecho, sino en la aplicación de un decreto que se considera anticonstitucional, es necesario averiguar esta circunstancia.

El artículo 23 de la Constitución de 1857, a la letra dice:

“Para la abolición de la pena de muerte queda a cargo del poder administrativo el establecer a la mayor brevedad el régimen penitenciario, entretanto queda abolida para los delitos políticos, *y no podrá extenderse a otros casos*, mas que al traidor a la patria en guerra extranjera, al saltador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar, y a los de piratería que definiere la ley.”

El decreto de la legislatura de 21 de abril, dice:

“Artículo 1o. Son reos de pena capital: Primero. Los plagiarios, sea cual fuere la cantidad que exijan por rescate. Tercero. La pena de muerte la impondrán a prevención el juez de primera instancia del lugar en que el delito fuere perpetrado, o del en que el criminal aparezca, sujetándose estrictamente sus procedimientos a los que esta ley les marca, sin dar interpretación alguna que altere en algo el rigor de sus preventiones.”

Pues bien, cuando el artículo 23 de la Constitución terminantemente señala los delitos que deben ser castigados con la pena de muerte, cuando expresamente dispone que ésta no puede extenderse a otros delitos mas que a los que ella misma especifica, es evidente que la pena de muerte única y exclusivamente sólo debe aplicarse a tales delitos, y cualquiera otra disposición que imponga esta pena a delitos que no sean de los señalados en el artículo 23 de la Constitución federal, base de todas las constituciones y leyes particulares de los Estados, es a todas luces anticonstitucional, la ataca y la destruye, y se sobrepone a la suprema ley. En este caso, pues, se encuentra el decreto de la legislatura del Estado de México de 21 de abril último: sin embargo, tanto el juez segundo de letras, como la primera sala del tribunal superior, sostienen que este decreto es constitucional, porque no se le ha redargüido de lo contrario, y porque está de acuerdo con el decreto de 3 de junio de 1861 sobre plagiarios, expedido por el Congreso general, al que como legislador, no se le cierra la puerta como al jurisperito para la interpretación extensiva del artículo 23 de la Constitución de 1857.

Según estos conceptos del juez letrado y de la primera sala, el decreto de 3 de junio es la interpretación extensiva del artículo 23 de la Constitución General hecha por el Congreso General de 1861; mas en verdad este decreto no es la interpretación de aquel artículo, porque la interpretación según Escriche, artículo “interpretación de las leyes”, es la conveniente declaración del texto y espíritu de ley para conocer el verdadero sentido que el legislador quiso darle, sea la verdadera, recta y provechosa inteligencia de la ley, según la letra y la razón.

La interpretación se hace según lo manifiesta esta definición, con presencia y referencia de la ley que se interpreta; mas en el decreto de 3 de junio por cierto que ninguna mención se hace del artículo 23 de la Constitución, ni este artículo necesita de la interpretación extensiva que el juez letrado y la primera sala creen ver en el decreto de 3 de junio, cuando las mismas palabras y el espíritu del artículo 23 están prohibiendo toda interpretación al decir que la pena de muerte no podrá extenderse mas que a los delitos que él mismo expresa, y cuando este artículo, siendo penal conforme a las reglas de interpretación, no admite la extensiva, como sostienen el juez letrado y la primera sala.

Si, pues, el decreto de 3 de junio no es interpretación del artículo 23 de la Constitución, menos puede ser adición o reforma del referido artículo, porque para estas reformas deben observarse los requisitos que la misma Constitución ordena en el artículo 127.

El decreto de 3 de junio fue dado por el Congreso General de 1861, en los luctuosos días en que fue afectado vivamente por el plagio y asesinato del C. Melchor Ocampo, ejecutado por la reacción, que hacía una guerra bárbara a los defensores de la Constitución.

Este decreto fue una disposición de circunstancias, y sabido es que las disposiciones introducidas durante la tempestad de la guerra, deben adormecerse en la calma de la paz y debe regir el orden constitucional conforme lo dispone el artículo 128 de la carta fundamental.

Siendo esto así, el decreto de 3 de junio de 1861, no puede dar hoy fuerza o valor constitucional al decreto de la legislatura de 21 de abril.

Así es que, este decreto no puede ser constitucional, cuando no lo es la base en que lo apoyan el juez 2o. de letras y la 1a. sala del tribunal superior.

El decreto de 21 de abril tampoco es constitucional, porque establece pruebas privilegiadas que reprueba la Constitución de 1857 en su artículo 24 al abolir la práctica de absolver de la instancia, pues esto se hacía cuando no había pruebas suficientes para imponer pena al acusado. De manera, que a la vez que la Constitución federal rechaza las pruebas semiplenas, el decreto de 21 de abril las declara suficientes para mandar al acusado al patíbulo.

De todo lo expuesto resulta, que el decreto de la legislatura del Estado de México de 21 de abril último, es anticonstitucional; que con su aplicación por el juez 2o. de letras y 1a. sala del tribunal superior han violado la garantía que establece el artículo 23 de la Constitución de 1857; que con su aplicación a Cenobio Arredondo y Antonio Pliego por delito cometido antes de su promulgación, han violado la garantía establecida en el artículo 14 de la misma Constitución; que con su aplicación han desobedecido el artículo 121; y en fin, que con las pruebas privilegiadas que establece el referido decreto, se ha violado la garantía consignada en el artículo 24 de la mencionada Constitución.

En vista de todo lo expuesto, y teniendo en consideración que, si bien es nuevo en la República Mexicana el juicio de amparo, es también efecto de la más amplia libertad constitucional que, como dice Tocqueville en su obra titulada *Democracia en la América del Norte*, tomo 1o., p. 213, es el más fuerte antemural que nunca se haya levantado contra la tiranía de las asambleas políticas; motivo por el que la Constitución de 1857, a ejemplo de la de los Estados Unidos del Norte, ha investido a los jueces federales de un inmenso poder político, que sea el guardián de las garantías individuales, aunque para ello tenga que ponerse al frente de los más altos funcionarios de la República, supuesto que el pueblo no es ya el patrimonio de un soberano, sino como dice el artículo 39 de la Constitución de 1857, el poder público dimana del pueblo, y se instituye para su beneficio. Considerando que la dignidad de los poderes públicos no se deprime por el fallo de un juez de distrito, cuya obligación es, según el artículo 1o. de la Constitución, respetar y sostener las garantías que ella misma otorga: teniendo presente la doctrina de Danna, *Ensayo sobre las garantías individuales*, capítulo 1o., p. 181, que dice: "Una constitución es nada evidentemente, si no es la ley de todas las leyes. Desde que éstas puedan sustraerse al imperio de aquélla, restringirla, traspasarla o suspenderla, ella no es más que una ficción, un fantasma. Entre todas las leyes ella sola es ineficaz, pues nada puede contra las otras que lo pueden todo contra ella. Se diría que no existe sino para recibir ultrajes y para hacer más sensibles a cada ciudadano los atentados individuales que ella le había ordenado no temiese. ¿Qué significa esta inmutabilidad que se le atribuye? Una ley inmutable es aquella que se observa; y se empieza a destruir una constitución desde el momento que se desobedece alguna de sus disposiciones literales; lo que contradice a la letra de una ley constitucional, jamás es conforme a su espíritu, que destruye su autoridad, si en las cuestiones que ha resuelto positivamente se consulta otra cosa que su texto."

La constitución del Estado, según Wattel, tomo 1o., libro 1o., cap. 3o., párrafo 30, y sus leyes, son la base de la tranquilidad pública, el apoyo más firme de la autoridad política y la garantía de la libertad de los ciudadanos; pero la Constitución será un fantasma vano, e inútiles las mejores leyes, si no se observan religiosamente. La nación debe, pues, vigilar sin descanso para que la respeten igualmente los gobernantes y los gobernados. Atacar la Constitución del Estado y violar sus leyes, es un crimen capital contra la sociedad; y si los que lo cometan son personas revestidas de autoridad, añaden al crimen mismo un pérvido abuso del poder que se les ha conferido. La nación debe reprimirlos constantemente con todo el vigor y vigilancia que exige la importancia del objeto. Esto supuesto, el ataque brusco que ha sufrido la Constitución de 1857 en las personas de Pliego y Arredondo, por el decreto de la legislatura de 21 de abril, y las sentencias del juez 2o. de letras y 1a. sala del tribunal

superior de justicia del Estado, este juzgado, cumpliendo con la alta misión de su institución y con arreglo a los fundamentos que quedan expresados de conformidad con el pedimento fiscal, *Declara*:

Que la justicia de la Unión ampara y protege a Cenobio Arredondo y Antonio Pliego, cuyas garantías han sido violadas. Hágase saber a quienes corresponda. Comuníquese esta sentencia al ciudadano gobernador del Estado de México, para los efectos del artículo 12 de la ley de 30 de noviembre de 1867, y remítase copia de ella a los redactores del periódico oficial del Estado y del gobierno general, para su publicación.

El ciudadano juez de distrito del Estado de México, lo proveyó y firmó. Doy fe.—*Teófilo Sánchez.—Fermín Miranda.*

Violación de garantías. ¿Puede apelar la autoridad contra quien se interpone la queja? Denegada apelación. Revocación *

Recordarán nuestros lectores que en el mes de mayo último, los CC. Lics. Gabriel Islas y José María Condés de la Torre, como defensores de Benítez, interpusieron el recurso de amparo contra un acto de una de las salas del Tribunal superior que conocía de la causa que se instruía a aquél por robo y homicidios; quejándose de violación de garantías. El amparo fue concedido por el Juez; la sala del Tribunal apeló, le fue negado el recurso, y la primera sala del mismo Tribunal, con su carácter de Tribunal de Circuito, ha revocado el día 9 del corriente los dos autos del inferior, declarando apelable el de que se había negado la alzada, y revocando el en que se había amparado a Benítez. Publicamos esas sentencias que han llamado tanto la atención pública, y en nuestra crónica de hoy expondremos algunas reflexiones que la lectura de esos fallos nos han sugerido.

“Méjico, septiembre 4 de 1868.—Visto este expediente promovido por Domingo Benítez pidiendo amparo de garantías individuales: Considerando: que los CC. Gabriel Islas y José María Condés de la Torre, defensores de dicho Benítez, presentaron escrito a este Juzgado, exponiendo que en la causa que se le sigue por homicidios y robo, y se halla en segunda instancia, se habían violado las garantías que otorga la Constitución de 1857 en las fracciones 4a. y 5a. del artículo 28, y concluyen pidiendo se amparara a su defendido, suspendiéndose la vista de la causa que se estaba verificando sin observarse lo dispuesto en dichas fracciones: Que no acompañaron a su ocreso ningún documento ni información que acreditara su narración: Que la ley de 30 de noviembre de 1861 que reglamentó los juicios de amparo, no exige que los ocursos vayan acompañados de ningunos justificantes: Que hay casos en que las leyes

* *Cfr. o. c., t. I, pp. 210-212.*

PRIMERAS SENTENCIAS DE AMPARO

123

quieren se esté a la narración de las partes como sucede en el interdicto de nueva obra, según la ley 1a., tít. 32, parte 3a. Que de no exigirse justificantes a los que solicitan amparo, se sigue el inconveniente de que algunas veces, hagan narraciones falsas y den lugar a la suspensión por algún tiempo de providencias justas; y que de exigir los justificantes para dar curso a su queja, puede venir el inconveniente de que no puedan proporcionárselos y sean víctimas de la arbitrariedad, sufriendo tal vez la pena capital: Que entre estos dos inconvenientes es menor el primero, y sin duda por esa consideración la ley no ordenó la presentación de justificantes; Que en el caso de que se trata, y por su urgencia se suspendió la vista y se abrió el juicio de amparo; lo cual, aunque podía hacerse sin audiencia del ciudadano fiscal, según el artículo 4o. de la referida ley, se hizo con ella, pues el ciudadano que desempeña esa plaza, cediendo a las instancias de los defensores, ocurrió muy oportunamente al juzgado, y extendió en el acto su pedimento: Que abierto el juicio y sustanciado, con arreglo a la ley, se recibió a prueba el negocio por ocho días, y después se señaló día para la vista, la que denunció el reo, presentando los apuntes que habían hecho sus defensores para alegar verbalmente: Que el artículo 2o. de la Constitución de 1857, es del tenor siguiente:

“En todo juicio criminal el acusado tendrá las garantías siguientes:

I. Que se haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que esté a disposición de su Juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que o los que le convengan.” Que el reo y sus defensores alegan haberse violado las garantías contenidas en las fracciones 4a. y 5a.: Que esas fracciones deben entenderse sin perjuicio de la facultad que tienen los reos por derecho natural, de cambiar defensores, con tal que todos los nombramientos que hagan recaigan en personas que estén expeditas para desempeñar su encargo inmediatamente, para que la causa termine con la brevedad que ordenan las leyes: Que en la presente causa el reo retiró su nombramiento a su primer defensor, que lo fue el Lic. C. Vidal Castañeda y Nájera, y nombró al C. Fiscal de la Suprema Corte de Justicia: Que la segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia obrando con arreglo a derecho, dio por recusado al primer defensor y no admitió el nombramiento del segundo, por no estar expedito para desempeñar ese encargo: Que en el mismo auto de siete de mayo último en que tomó

la providencia referida, nombró por defensor de oficio del reo al abogado de pobres del mismo Tribunal C. Lic. Cirio Tagle; señaló para la vista de la causa el once del mismo a las once de la mañana, y mandó se notificara al reo, que sin perjuicio de las anteriores disposiciones, tenía libertad para nombrar al abogado o abogados que merecieran su confianza, para que lo defendieran al tiempo de la vista, y que en el entretanto se tuviera de manifiesto el proceso en la Secretaría, para que lo vieran el defensor de oficio y los que Benítez eligiera: Que en cuanto al nombramiento de defensor de oficio, hay que observar que fue hecho contra lo prevenido en la fracción quinta citada; pues el reo no había manifestado que no tenía persona que nombrar de defensor, y aun no teniéndola debió habérsele presentado lista de los defensores de oficio para que eligiera el que, o los que le convinieran: Que el abogado nombrado de oficio, manifestó que el nombramiento era ilegal, y lo mismo hizo el reo, y a pesar de eso la Sala no revocó el nombramiento: Que es verdad que según el artículo 69 de la Ley de 5 de enero de 1857, cuando en primera instancia se hubiere impuesto al reo pena capital, no se debe dar por terminada la vista mientras no hubiere quien informe a favor del reo, pero ese artículo es conciliable con la fracción 5a. citada, pues deberá nombrar defensor el Tribunal, cuando el reo no quiera escoger alguno de los comprendidos en la lista de los defensores de oficio, y si el nombramiento se hiciere en otros términos, será contrario a la fracción quinta citada: Que para oír a los reos en defensa se han de observar las leyes y costumbres vigentes, es decir que se les ha de hacer saber su nombramiento a los defensores por el Juzgado o Tribunal, y no dejar que lo haga el reo, pues tal vez éste carecerá de medios para hacerlo saber prontamente a las personas que merezcan su confianza: Que si aceptan los defensores y la causa está para verse, se debe dejar correr un plazo prudente entre la aceptación y el día de la vista, para que preparen su defensa verbal o escrita, pues obligar a los defensores a improvisar sus defensas con sólo oír la relación que haga el Secretario al tiempo de la vista, ni es conforme a las leyes ni a la razón, ni tampoco es racional ni legal contar a cada defensor el tiempo dado a su anterior para preparar su defensa: Que en el presente caso por el auto de siete de mayo ya referido, se dejó al reo el cuidado de hacer saber su nombramiento a las personas que merecieran su confianza: Que el reo logró en lo extrajudicial, que aceptaran su defensa los CC. Lics. Gabriel María Islas y José María Condés de la Torre: Que el día once de mayo señalado para la vista presentó escrito el reo, diciendo que sus defensores eran los referidos, y pidió entre otras cosas, que se les dieran los datos necesarios para su defensa, lo cual equivale a pedir tiempo para que vieran la causa y prepararan su informe: Que la Sala a pesar de eso procedió a la vista de la causa, con lo cual quedaban obligados los defensores a informar sin haberse preparado debidamente: Y Consider-

rando por último, que el recurso de amparo concurre con otros ordinarios, lo cual se reduce de la discusión del artículo 2o. de la ley de 30 de noviembre de 1861, que publicó el periódico *Siglo XIX* en su número correspondiente al seis de noviembre de dicho año, en la que consta que fue desechada la adición que se propuso, reducida a que el recurso podía entablarse cuando no hubiera otro ordinario, y además ninguna ley le da el carácter de extraordinario: Teniendo presentes los artículos 11 y 12 de la ley de 26 de noviembre de 1861. 1o. Se declara: Que la justicia de la Unión ampara y protege a Domingo Benítez, por haberse violado en su persona las garantías que otorga la Constitución de 1857 en las fracciones 4a. y 5a. de su artículo 20: 2o. Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Supremo Gobierno, y hágase saber a las partes. Así lo proveyó y firmó el C. Juez de Distrito Lic. Julio Romero y Ortiz, por ante mí, de que doy fe.—*Julio Romero y Ortiz.*—J. Miguel Enrique, secretario.

México, septiembre 30 de 1868.—Vistos estos autos, en cuanto al artículo de apelación: Considerando que según el artículo 7o. de la ley de 30 de noviembre de 1861, la autoridad responsable es parte en los juicios de amparo *para sólo el efecto de oírla*: Que esas palabras en su estricta significación no importan el derecho de apelar, sino sólo el de que se reciban a la autoridad sus exposiciones verbales o escritas y las pruebas que rinda, lo cual debe hacerse en primera instancia y las siguientes cuando las haya, por apelación o súplica de las personas que según la misma ley son partes en todo y no tan sólo para que se les oiga; y que aun dado caso que dichas palabras entrañen el derecho de apelar, éste fue renunciado por la 2a. Sala del Tribunal Superior del Distrito en su oficio de veinte de julio último en que renunció del derecho que tiene para ser oída en este juicio: Teniendo presente el citado artículo 7o. y la ley 13, título 20, partida 3a., de la que se deduce que es renunciable el derecho de apelar: Se declara: Que no es admisible la apelación interpuesta por la segunda Sala del Tribunal Superior del Distrito, del auto definitivo pronunciado por este Juzgado en cuatro del presente mes. Así lo proveyó y firmó el C. Juez: doy fe.—*Romero y Ortiz.*—J. Miguel Enrique.

Tribunal Superior del Distrito Federal

México, noviembre 9 de 1868.—Visto el recurso de denegada apelación instaurado por el C. Lic. Enrique María Ortega, como representante de la segunda Sala de este Tribunal Superior del Distrito, en los autos promovidos por Domingo Benítez sobre amparo de garantías individuales. Teniendo presentes todas las constancias de dichos autos, la conformidad de las partes para que se decida sobre el auto apelado de cuatro de septiembre último, que pronunció en los de la materia el Juez

de Distrito de México, lo expuesto en el acto de la vista por el representante de la referida segunda Sala y por el C. Fiscal con todo lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando 1o. Que el auto de 30 de septiembre último, que negó la apelación a la segunda Sala, del 4 del mismo, reputa a la autoridad responsable parte solamente para que se le reciban sus exposiciones verbales o escritas y las pruebas que rinda, y no para apelar, concepto inadmisible, porque el artículo 7o. de la ley de 30 de noviembre de 1861 al designar las partes que deben intervenir en los juicios de amparo, fija entre ellas a la autoridad responsable para sólo el efecto de oírla sin limitación alguna: 2o. Que conforme a la ley 4a., libro 23, partida 3a., a la doctrina de Scacia y de otros autores respetables, no sólo las personas que han litigado pueden tomar alzada, sino todas las otras a quienes viene daño por el fallo, con cuya disposición está de acuerdo la ley 1a., título 20, libro 11, de la Novísima Recopilación, ordenando que el que se tuviere por agraviado, pueda apelar hasta cinco días desde que fuere dada la sentencia o recibido el agravio y viriere a su noticia, de modo que no es necesario haber litigado sino recibir daño por la sentencia para tener derecho de apelar: y 3o.: Que el auto que negó la apelación supone que la segunda Sala la renunció, lo cual no es exacto, porque tal renuncia que debía ser especial, expresa y terminantemente, no se encuentra en los autos: Se revoca por todo lo expuesto y con fundamento del artículo 16 de la citada ley de 30 de noviembre, el auto de treinta de septiembre, que declaró que no es admisible la apelación que interpuso la 2a. Sala del de cuatro del propio mes, y se declara admitido ese recurso. Y considerando asimismo, que el auto apelado asienta que la 2a. respecto de Benítez violó las garantías que otorgan las fracciones 4a. y 5a. del artículo 20 de la Constitución Federal, lo que tampoco es exacto, porque no impidió que el reo tuviera los defensores que quisiera y facilitó los datos del proceso para su defensa, pues lo que no permitió fue que desempeñara el cargo de defensor un alto funcionario público, que por derecho tiene impedimento en el caso, y que el reo con diversos nombramientos de defensor estuviera causando continuas moratorias en contravención de la ley: Se revoca el mencionado auto de cuatro de septiembre del corriente año, y se declara que el caso de que se queja Domingo Benítez no es el de las fracciones 4a. y 5a. del citado artículo 20 de la Constitución, y que la repetida segunda Sala procedió en cumplimiento de sus deberes y en ejercicio de un derecho reconocido por la ley: y por cuanto se nota el retraso que contra lo determinado por la ley sufrió este juicio, prevéngase al Juez que dentro de ocho días informe sobre los motivos de esa dilación. Hágase saber, publíquese y remítase testimonio de este auto al inferior para su cumplimiento, a quien se le remitirán a su tiempo las respectivas actuaciones. Así por unanimidad lo proveyeron los CC. Presidente y Magistrados que forman esta 1a. Sala del Tribunal Superior de Jus-

ticia del Distrito, y firmaron.—*J. M. Godoy*.—*Manuel Posada*.—*Pablo M. Rivera*.—*A. Zerecero*.—*Manuel Buenrostro*.—*Francisco T. Gordillo*, secretario.

Juicio de amparo. Tribunal Superior del Distrito Federal *

México, octubre 6 de 1868.—Visto el recurso de amparo de garantías promovido por el C. Bernabé Ayllón, por la que asegura se violó por el jefe superior de hacienda de Toluca, secuestrándole sus bienes, la sentencia pronunciada en primera instancia de diez y ocho de junio del presente año, en que con fundamento del artículo 11 de la ley de 30 de noviembre de 1861, y artículos 16, 27, 50, 101, 102 y 126 de la Constitución, se declara que la justicia de la Unión ampara al C. Ayllón en contra de los procedimientos del jefe superior de hacienda, C. José María Mateos, que violando las garantías constitucionales secuestró a Ayllón una casa y dos solares de su propiedad, ubicados en el mineral de Sulitepec, por lo que debe levantarse el secuestro; la apelación interpuesta por el jefe superior de hacienda, la que le fue admitida por auto de veintitrés del mismo junio; lo expuesto por el ciudadano fiscal 2o. de este tribunal, con todo lo demás que se tuvo presente y ver convino: Considerando, que uno de los artículos constitucionales determinados por don Bernabé Ayllón como infringidos a su perjuicio, es el 16 de la Constitución de 1857; que él establece entre otros la garantía de que nadie pueda ser molestado en sus posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; que el secuestro de bienes aun con el carácter de provisional y precautorio importa molestar en la posesión de los bienes secuestrados; que el jefe de hacienda como revestido de las facultades económico-coactivas, no era autoridad competente para mandar practicar el secuestro de bienes a que este negocio se refiere, porque los datos que tenía y en virtud de los cuales procedió, no fundaban con la claridad que exige la ley el derecho del fisco para proceder a hacerlo efectivo, poniendo en ejercicio aquellas facultades; que el mismo jefe de hacienda reconoce haber ordenado el secuestro con el objeto de obligar a los interesados a comparecer y dar explicaciones que esclarecieran los hechos y pusieran todo en claro. Se confirma la sentencia apelada pronunciada por el C. Jesús Sánchez Mireles, funcionando como juez de distrito del Estado de México, el día diez y ocho de junio del presente año; y se declara, en virtud de lo prevenido en los artículos 16 de la Constitución, y 11 y 12 de la ley de 30 de noviembre de 1861, que la justicia de la Unión ampara y protege al C. Bernabé Ayllón en el goce de la garantía que consiste en no poder ser molestado en sus posesiones sin

* Cfr. o. c., t. I, pp. 152, 153.

mandamiento escrito de la autoridad competente, otorgada por el artículo 16 de la Constitución de 1857, contra la providencia dictada por la jefatura superior de hacienda del Estado de México, en que se mandaron secuestrar bienes de que estaba en posesión Ayllón, ubicados en el mineral de Sultepec. Publíquese esta sentencia por los periódicos y remítase testimonio de ella al ministerio de hacienda para los efectos que expresa el artículo 12 de la ley de 30 de noviembre de 1861. Hágase saber, y con testimonio de este auto para su cumplimiento, remítase el expediente al inferior. Así por unanimidad lo proveyeron los ciudadanos presidente y magistrados que forman esta primera sala del Tribunal Superior del Distrito, fungiendo como de circuito, y firmaron.—*J. M. Godoy.—Manuel Posada.—Pablo M. Rivera.—A. Zerecero.—Eulalio M. Ortega.—Francisco T. Gordillo*, secretario.

Es copia. México, octubre 19 de 1868.—*José Ruperto Teija y Senande*, oficial mayor.

JUZGADO DE DISTRITO DE TOLUCA

Concesión de amparo *

Juzgado de Distrito del Estado de México.—Toluca, octubre 19 de 1868.—Visto este juicio de amparo, pronovido por los CC. Miguel Bringas, Carlos Robles, Longinos Benito Muriel, Mariano del Conde, Isidoro de la Torre, Raimundo Mora, Guillermo Barrón, Juán Manuel García, Lina Fagoaga de Escandón, Josefa Martínez y Lic. Jesús Cuevas, en representación de la testamentaría del C. Aquilino Mendieta, contra la orden de embargo dictada por el ciudadano jefe político del Distrito de Tlalnepantla, para el pago de la contribución de la fuerza de celadores establecida por el decreto de 25 de enero de 1857, resultó que según el informe del ciudadano jefe político, éste procedió a instalar en el mes de julio último la junta de propietarios que establece aquel decreto, para que en ella se fijara entre otras cosas, la cuota que a cada uno le correspondía para el sostenimiento de aquella fuerza; que fijada la cuota unos la pagaron y otros no, por lo que el jefe político dió orden al C. Ponciano Guardiola, para que procediera a hacer efectivo el pago, usando de la facultad económico-coactiva, fojas 8. A consecuencia de esta orden fueron embargados los CC. Robles, Bringas, Muriel y Conde; no los demás sujetos expresados al principio, por haber pagado; pero juzgando que esta contribución era indebida y que su pago debía exigirse cada mes, instauraron el juicio de amparo.

Supuestos estos hechos y teniendo en consideración que el decreto en que se apoyó el ciudadano jefe político no está vigente después de pu-

* Cfr. o. c., t. I, p. 164.

blicada la Constitución del Estado, que en sus artículos 173, 174 y 175 fija los términos en que se han de decretar las contribuciones, así como el tiempo de su duración, y el decreto de la legislatura de 25 de abril último, sobre presupuesto del Estado, en el que no está comprendida la contribución para el pago de la fuerza de celadores; que aun suponiendo vigente el decreto de 26 de enero de 1857, éste de ninguna manera autoriza al jefe político para embargar a los contribuyentes, sino en el caso de no contribuir, sólo puede obligarlos al servicio personal de veintenas, artículo 51 de este decreto; considerando en fin, que el acto del jefe político es opuesto a los artículos citados y al 16 de la Constitución de 1857, porque ataca la garantía que otorga a los ciudadanos en favor de sus posesiones, a la vez que impone una obligación que prohíbe el artículo 50. de la referida Constitución. Por tales consideraciones y conforme a los artículos citados, este juzgado declara, que la justicia de la Unión ampara y protege a los ciudadanos expresados al principio, y cuyas garantías han sido violadas. Hágase saber esta sentencia a las partes, comuníquese al ciudadano gobernador del Estado para los efectos del artículo 12 del decreto de 30 de noviembre de 1861, y remítase copia de ella a las redacciones de los periódicos oficiales del Estado y del gobierno general para su publicación. El ciudadano juez de Distrito así lo decretó y firmó.—Doy fe.—Teófilo Sánchez.—Fermín Miranda.

Juzgado de distrito de Veracruz Llave *

Juzgado de Distrito de Veracruz Llave.—Veracruz, octubre de 1868.—Visto este juicio de amparo, promovido ante este Juzgado de Distrito por doña Gregoria Arzúa, en representación de su esposo don Mariano Flores, con arreglo a los tres primeros artículos de la ley orgánica de 30 de noviembre de 1861, contra las providencias dictadas en esta plaza por la comandancia militar, de las que resultaron la prisión e incomunicación del citado Flores y el cateo de su casa, dejando pasar más de tres días sin notificarle auto motivado de bien preso, y sin hacerle saber el mandamiento de autoridad competente para verificar el cateo: visto el pedimento del C. promotor, en virtud del cual se mandó abrir el juicio correspondiente y correrse los traslados a las partes y al C. comandante militar para el efecto de oírlo: el informe de esta autoridad, en que manifiesta que efectivamente ha ocurrido lo que expone la señora de Flores, pero que lo ha verificado por indicaciones de la comandancia del Distrito federal, la que obró de acuerdo con el fiscal de la causa de don Cosme G. Padilla, a quien se juzga por delito de conspiración, creyendo complicado en ella al expresado Flores, y que para practicar el cateo libró la orden correspondiente comisionando a su ayudante, quien

* Cfr. o. c., t. I, pp. 164, 165.

se acompañó con un agente de policía, de lo cual se dió conocimiento a la autoridad política: visto el segundo escrito de la señora de Flores, en el que, evacuando el traslado, insiste en lo pedido anteriormente por no creer arregladas las providencias de que se ha quejado: la diligencia practicada, previo el permiso de la autoridad militar, que se dignó suspender para este caso la incomunicación del preso, a fin de ratificar el hecho por su esposa, acreditando su personaría y la notoriedad de su pobreza para poder representar en papel del sello 5o.: las comunicaciones cambiadas entre este juzgado, la comandancia militar y el Gobierno del Estado trece días después de la prisión e incomunicación de Flores, para suspender su remisión a la capital mientras estuviese pendiente el juicio y se dictaba la sentencia definitiva: el último pedimento del C. promotor, favorable al amparo, el acto de la audiencia final y todo lo demás que ver convino.

Considerando: que por la misma confesión de la comandancia militar, consta que Flores ha estado preso e incomunicado por más de tres días, sin cumplirse lo dispuesto en el artículo 19 de la Carta fundamental, habiéndose prolongado esa situación por los diez y nueve días transcurridos desde 1o. del corriente hasta la fecha. Que aunque la ley de 8 de mayo último suspende la primera de las garantías que concede el artículo 13 y las que otorga el artículo 21 de la Constitución, en aquella ley se tuvo cuidado de fijar los términos que deben observarse en la tramitación de los juicios militares, que no se oponen a lo que establecen los artículos 16 y 19 de la misma Constitución. Que por otra parte los mencionados artículos 16 y 19 están en su vigor y fuerza, por no haberse suspendido expresamente ni de una manera tácita las garantías que en ellos se aseguran, supuesto el fundamento anterior. Que la circunstancia de hallarse el preso en distinto lugar de aquel en que se sigue el juicio, no es motivo suficiente ni legal para prolongar su prisión inmotivada, y mucho menos la incomunicación que tantos perjuicios y tan trascendentales consecuencias puede originar, sino que debió haberse conducido desde luego a la presencia de su juez, para ser juzgado en los términos de la citada ley de 8 de mayo: teniendo presentes las demás garantías que no se han suspendido y que intima conexión con los juicios en general y principalmente con los criminales, como son las que concede el artículo 20 del pacto federal. Que el artículo 19 antes mencionado constituye responsables de su inobservancia no sólo a la autoridad que haya dictado la providencia sino a la que lo consienta, y a los agentes, ministros, alguaciles o carceleros que la ejecuten; y por último, que el mandamiento que sirvió para el cateo, si fue escrito por disposición de autoridad competente y en él se fundó y motivó la causa legal del procedimiento, debió haberse hecho saber a la señora de Flores que se hallaba presente, para que viera por su tenor si se violaba o no la garantía del artículo 16, así como debe notificarse también den-

tro de tres días a un detenido que está procesado, el auto motivado de prisión con los otros requisitos del artículo 20.

Por tales fundamentos, reproducidos casi a la letra del concienzudo pedimento del C. promotor fiscal y con vista del artículo 101 fracción 1a., artículo 102 de la Constitución federal y artículos 11 y 12 de la ley orgánica de 30 de noviembre de 1861, se declara:

1o. La justicia de la Unión ampara y protege a don Mariano Flores, cuyas garantías han sido violadas por la inobservancia de los artículos 16, 19, y 20 de la Constitución y del artículo 4o., fracción 2a. de la ley de 8 de mayo último, debiendo en consecuencia ser puesto en libertad.

2o. Elévese testimonio de esta sentencia a la secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina, para los efectos del artículo 12 de dicha ley orgánica, y diríjase oficio a la comandancia militar de esta plaza para su cumplimiento.

3o. Notifíquese a las partes y publíquese en el periódico oficial de esta H. ciudad.

Así lo proveyó y mandó el C. juez de distrito del Estado de Veracruz Llave, Lic. Ramón María Núñez y firma.—Doy fe, *Lic. R. M. Núñez.*
—Ante mí, *Manuel García Méndez.*

Es copia sacada de su original en el mismo día que se pronunció.—*Manuel García Méndez*, secretario.

La misma declaración hizo con fecha 20 el juzgado de distrito, respecto de don Fernando Migoni, que se hallaba exactamente en igualdad de circunstancias.

ESTADO DE TABASCO

Juzgado de distrito *

*Comercio interior.—Contribuciones locales por el tránsito de mercancías.
—Conflictos de la ley de Estado con la ley federal.*

Don Felipe Contreras Alipe, vecino de Pichucalco, perteneciente al Estado de Chiapas, traía para México, trescientas seis cargas de cacao, que debían hacer su camino atravesando el territorio de Tabasco.

Tanto la administración de rentas de San Juan Bautista como la tesorería municipal, le exigieron los derechos que las leyes de aquel Estado han establecido para la extracción de dicho fruto. Contreras Alipe se negó al pago, y ocurrió al gobierno de aquel Estado exponiendo las razones de su negativa; mas no habiendo conseguido una resolución favorable, se presentó al juzgado de distrito, pidiéndole se sirviera decla-

* *Cfr. o. c., t. I, pp. 192-196.*

rarlo libre de hacer tal pago, en virtud de que las leyes particulares de aquel Estado, eran contrarias al supremo decreto de 10. de mayo de este año, expedido por el Congreso de la Unión, en virtud del que los Estados no pueden cobrar derechos de tránsito a las mercancías de otros Estados. La cuestión que es interesante jurídica y mercantilmente considerada, dió lugar a la sentencia y pedimento fiscal que publicamos a continuación, cuyas piezas nos envía nuestro apreciable colaborador el señor Lic. don Prudencio P. Rosado.

Núm. 182. El Fiscal dice: El C. Felipe Contreras Alipe, conduce trescientas seis cargas de cacao, procedentes de Pichucalco, de la comprensión de Chiapas, para la plaza de México, donde piensa expenderlas por creer que en aquel mercado pueda obtener mayor utilidad.

La tesorería general del Estado y la municipal de esta plaza, han exigido los derechos de extracción impuestos a los cacaos que salen para fuera del Estado, y que importan tres pesos doce centavos.

El interesado fundado en la ley de 10. de mayo de 1868, acudió al superior Gobierno del Estado para libertarse del pago de aquellos derechos; porque estando de tránsito las cargas de cacao, procedentes de Chiapas, cree que no debe cobrárselle derecho alguno.

El Gobierno constitucional del Estado ha consignado en su providencia del 27 de julio pasado, las razones que le asisten para no autorizar la dispensa del derecho.

Tal es la razón del presente juicio en que el interesado se ampara de la justicia federal, para no pagar derechos que la ley ha suprimido.

Entre las razones que expone el Gobierno para la denegación de la solicitud de Alipe, es una la de que en el caso en que se encuentra no hay un simple tránsito, sino una verdadera extracción, que es el caso en que en la ley del Estado de 20 de abril de 1865 se impone al cacao dos pesos por carga y en la tarifa municipal cincuenta centavos, a los que agregando el veinticinco por ciento de la contribución federal hacen los tres pesos doce y medio centavos.

Siente el fiscal no encontrar razonable el fundamento dicho; porque vieniendo el cacao del Estado de Chiapas, y dirigiéndose a la capital de la República por la vía más cercana, que es el paso del golfo de México y la carretera de Veracruz, no puede dársele otro nombre que el de tránsito por el Estado de Tabasco, para seguir seguro y con menos costo su verdadera vía.

Se ha querido hacer una distinción entre los *productos agrícolas o naturales* del Estado, con los *artefactos o géneros*, para darle a esto el nombre de *mercancías*, a que se contrae el primer periodo de la ley citada de mayo. Pero esto, en el lenguaje verdaderamente económico, es del todo insostenible. Los productos todos, constituyen una mercancía desde el instante que entran en el cambio, bien para obtener otros productos, bien para obtener el producto universal que representa la unidad para valo-

rizar todos los productos, la *moneda*. El cacao conducido de Chiapas para expenditure en Tabasco, México o Londres, sin dejar de ser cacao, es un *producto*, que entrando en el libre cambio, degenera en producto comercial, o vulgarmente hablando, en *mercancía*.

Precisamente, en el caso de que se ocupa el fiscal, los términos no pueden tener otra aplicación. Alipe emplea su capital en un efecto que desde ese instante es para él, una mercancía para la que necesita un mercado en que pueda con su expendio reembolsarse de los gastos empleados en su adquisición, y le deje una utilidad que recompense sus afanes, y cualesquiera que sea la producción que originó el cacao, para él es y será una verdadera producción comercial.

La ley invocada de 1o. de mayo de 1868, está dada por el Congreso de la Unión en uso de la fracción IX, artículo 72 de la Constitución federal de 1857, sancionada por el ejecutivo de la Unión y mandada publicar y poner en observancia en el Estado por decreto de 28 del mismo mes y año en que se expidió aquélla, sin que por razón alguna pueda dejar de cumplirse, sin estar expresamente revocada por el mismo que la dictó, como es el poder legislativo de la federación.

Por las razones expuestas, el fiscal, apoyado en el artículo 29 de la ley de 30 de noviembre de 1861, concluye pidiendo: "se declare que el C. Felipe Contreras Alipe, no está en el deber de pagar los derechos del Estado y del municipio, que se le cobran en esta plaza por el cacao que de Chiapas conduce para la plaza de México, en virtud de la libertad que le acuerda la ley general de 1o. de mayo de 1868".

San Juan Bautista, agosto 20 de 1868.—*Lic. Prudencio P. Rosado.*

República Mexicana.—Juzgado de Distrito del Estado de Tabasco.—San Juan Bautista, septiembre 29 de 1868.—Vistos estos autos de amparo promovidos por don Felipe Contreras Alipe con motivo del cobro que la dirección general de rentas del Estado y tesorería municipal de este partido, le hacen de los derechos locales sobre trescientas seis cargas de cacao que lleva de Chiapas con destino a la ciudad de México: en ellos el escrito dirigido por el interesado al Gobierno del Estado, haciendo presente que este cobro importa la violación del supremo decreto de 1o. de mayo último, y por esta y otras razones pidiendo que el Gobierno se sirviese mandar suspender el referido cobro: la providencia recayente con fecha 27 de julio último, en la cual, por las razones que allí se hacen valer, se resuelve que Contreras debe satisfacer el derecho que se le cobra: el escrito en que este individuo se acoje al amparo de este Tribunal invocando el artículo 28 de la suprema ley orgánica de 30 de noviembre de 1861: el auto de 19 de agosto último, en que, oída la opinión fiscal, se manda abrir el juicio de amparo: el pedimento número 182, del C. promotor en sentido favorable al promovente en virtud de las razones y argumentos de que allí hace uso: el libelo de fojas 12, en que el solicitante esfuerza sus razonamientos en apoyo de su intención: el in-

forme extendido en la nota oficial de fecha 15, en la cual el C. Gobernador después de declinar la representación en este juicio como autoridad responsable, aduce nuevos argumentos en sostenimiento de su providencia de 27 de julio citada que dió ocasión a la demanda de amparo; el artículo substanciado con el fin de determinar la autoridad que ha debido ser oída en conformidad con el artículo 10 de la ley que norma los procedimientos de este juicio: lo resuelto a este respecto por auto de 7 del corriente: la apelación interpuesta por el C. Gobernador en la nota oficial que corre a fojas 19: el auto pronunciado a 14 del actual admitiendo este recurso en el efecto devolutivo, de conformidad con la opinión fiscal: y por último la nota oficial fojas 24, en que el C. Gobernador al evacuar el traslado que se le comunicó de acuerdo con el auto de fecha 19 del que expira, reprocha a este juzgado por el desacuerdo con que supone ha caminado en sus providencias, protestando contra la responsabilidad que le adscribe el auto citado de 7 del que finaliza: el tribunal pasando a cumplir el deber en que se halla de pronunciar definitivamente sobre la cuestión principal debatida en el presente juicio, y deseoso de traer a nuevo examen los que se han resuelto por incidencia: hecha la más detenida e imparcial apreciación de las razones, argumentos y reflexiones con que cada parte ha procurado ilustrar y fundar la justicia de su intención, considera:

1o. A juzgar por el artículo 28 de la ley de 30 de noviembre citada, el derecho del C. Felipe Contreras Alipe al amparo que ha solicitado parece controvertible, puesto que este artículo lo acuerda sólo bajo el supuesto de que la autoridad causante *obre en materias que no son de su incumbencia*. Ahora bien, la dirección general de rentas y la tesorería municipal al cobrar los derechos establecidos por la ley del Estado y tarifa que se citan en la resolución del Gobierno, pueden haber procedido con error pero no con incompetencia, siendo así que la exacción de los tales impuestos es de su legal incumbencia. Igualmente el Gobierno al dictar la expresada resolución obraba en el círculo de sus atribuciones; pues le compete oír y juzgar las quejas que se elevan contra los empleados de su dependencia. De modo que prescindiendo de que dichas autoridades hallan procedido con justicia o sin ella, acertada o erróneamente, ello es cierto que obraban en materia de su incumbencia, y por lo tanto no parece realizada la condición con que la ley en el artículo citado abre la entrada al juicio de amparo.

2o. Mas si bajo este punto de vista es cuestionable la justicia con que se ha dado lugar al presente juicio de amparo, el artículo 1o. de la ley citada, la fracción 1a., artículo 91 y la 3a., artículo 101 de la Constitución nacional remueven toda sombra de duda, y justifican plenamente el auto de 19 de agosto último en que se declaró abierto el referido juicio. En efecto la demanda de amparo se funda en que la resolución expedida por el Gobierno a 27 de julio último es atentatoria contra la

PRIMERAS SENTENCIAS DE AMPARO

135

ley de 10. de mayo de este año, ley esencialmente federal, tanto por emanar del supremo Congreso de la Unión, cuanto por versar sobre un punto de relación comercial entre los Estados confederados: el artículo 10. citado somete a la jurisdicción federal todo caso en que se trata de rebatir las leyes de la Unión o de invocarlas para defender algún derecho en los términos de la ley, y los preceptos constitucionales también señalados se acuerdan perfectamente con esta disposición. En consecuencia, este juzgado no ha podido menos que dar curso al juicio, como lo hizo por su auto últimamente mencionado.

3o. El escrito en que se demanda el amparo señala como la autoridad responsable al ciudadano Gobernador del Estado; mas como al llamar a juicio a este alto funcionario hubiese pretendido declinar su responsabilidad, hacerla recaer directamente sobre los empleados subalternos que iniciaron el cobro de los derechos en cuestión, hubo de substanciarse un artículo para determinar este punto. El tribunal al decidirlo tuvo presente: que si estos funcionarios al exigir al principio, del C. Contreras Alipe, el entero que ha dado lugar a su demanda obraron bajo su propia responsabilidad, ésta cesó completamente desde el momento en que la autoridad Superior, es decir, el Gobierno del Estado, vino sancionando su hecho con una resolución administrativa cuya fuerza obligatoria es incuestionable: que por lo tanto, entenderse directamente con aquellos, habría sido entrar en un rodeo altamente perjudicial al objeto del juicio, porque amparándose ellos de la resolución gubernativa, siempre se habría venido a parar en la audiencia del ciudadano Gobernador, como a quien tocaba justificar su providencia, y finalmente, que conforme a los artículos 12 y 14 de la ley del caso, pronunciado el amparo, a esta autoridad debía ocurrirse tanto para la ejecución del fallo, cuanto para exigir la responsabilidad a los empleados infractores, y mal pudiera hacer lo último habiéndolos absuelto de antemano y confirmado su acto por medio de un decreto gubernativo, el cual en vano, en la nota de fecha 19 se intenta hacer pasar como una simple opinión, de cuyo carácter está muy lejos.

4o. El ciudadano Gobernador en su última nota de 21 del corriente, desestima los fundamentos en que este juzgado ha basado tanto el auto de 7 del corriente en que se le declara parte como autoridad responsable, cuanto el del 14, en que se admite sólo en el efecto devolutivo, la apelación que interpuso de aquél. Respecto al primero, hace cargo a este juzgado, casi en términos de extrañamiento, por no haber obsequiado la opinión del ciudadano fiscal respecto a declarar parte al director de rentas y al tesorero municipal; y en orden al segundo, se queja de que no se le haya admitido la apelación en ambos efectos, cuando el artículo 25 de la ley de amparos así lo determina. Este juzgado deseoso de desvanecer tales cargos, porque está satisfecho de haber obrado con entera justificación, consigna: que si al pronunciar su auto de 7 del que fina-

liza, se desentendió del parecer fiscal, fue porque tiene la libertad de hacerlo así, siempre que éste no se acuerda con sus propias convicciones, como sucedió en el punto a que se contrae el citado auto, cuyos motivos quedan manifestados, y que si al admitir la apelación no lo hizo de conformidad con el artículo 25 antes citado, fue porque este artículo sólo tiene aplicación en el caso especial del artículo 28, y como queda esclarecido en los considerandos 1o. y 2o., el juzgado no ha visto en este artículo el origen de la acción del promovente, sino en las disposiciones que allí se citan. Siguiéndose, pues, el juicio conforme a las prescripciones de la sección 1a. de la ley orgánica de 30 de noviembre; no era consecuente ni razonable admitir en ambos efectos la apelación de un auto interlocutorio, en tiempo que por el artículo 16 la sentencia definitiva en los juicios de amparo sólo es apelable en el efecto devolutivo. Por otra parte, atendiendo a las reglas generales que nos suministra nuestra legislación, el caso presente debería considerarse como excepcional, aun cuando bajo otras consideraciones fuera de concederse el efecto suspensivo. El objeto de la cuestión es un efecto que está expuesto a perderse en poco tiempo, y la ley 22, título 20, libro 11, N. R., ordena que en casos semejantes no se admita la apelación para el efecto de suspender el curso del juicio. Todos saben cuan delicado efecto es el cacao, y cuan poco tiempo se necesita para que picándose pierda todo su mérito. Suspender, pues, el juicio hasta esperar el resultado de la apelación interpuesta, no habría sido más que ilusoriar los derechos de Contreras, condenándolo de antemano a una pérdida irreparable acaso, en tiempo que el personal del Gobierno bajo ningún concepto puede perjudicarse en los términos en que su apelación ha sido admitida.

5o. El Gobierno del Estado al declarar resolutivamente en su repetida providencia de 27 de julio, que el C. Felipe Contreras Alipe está en el deber de satisfacer los derechos que se le cobran sobre el cacao en cuestión, se apoya en los siguientes fundamentos: 1o. Que el impuesto de dos pesos por carga al cacao que se extraiga por cualquier punto del Estado se halla establecido por el decreto del Congreso del mismo de 20 de abril de 1865, y el de cuatro reales como derecho municipal está autorizado por la tarifa aprobada por la Legislatura actual. 2o. Que este derecho es el mismo para el cacao de Tabasco, y por consiguiente no contraviene a lo establecido en la segunda parte del Supremo decreto de 1o. de mayo último. 3o. Que la primera parte del mismo decreto en la palabra mercancías sólo se refiere a los artefactos o géneros y no a los frutos.

El Tribunal reserva el 1o. y 2o. punto para tratarlos separadamente, y procede a ocuparse del tercero, como en el que descansa principalmente la providencia gubernativa que ha provocado la queja del C. Contreras.

La acepción que en ella se da a la palabra mercancías, es a juicio del tribunal enteramente voluntaria, y el Gobierno ni en la misma providencia, ni en las exposiciones que ha producido en el curso de este jui-

cio, ha dado razón alguna bastante convincente para hacer aceptable tal interpretación. En el primer punto del citado decreto la palabra mercancía está tomada en su sentido más general: "Ningún Estado, dice, puede cobrar derechos por el simple tránsito de mercancías". El Diccionario teórico-práctico de comercio publicado en 1840, por don Jaime Boy bajo los auspicios de la junta comercial de Barcelona, define dicha palabra en los términos siguientes: Mercancía: se dice de todas las cosas que se venden y despachan, sea al por mayor o al por menor en los almacenes, tiendas y ferias y aun en los mercados, tales son toda clase de tejidos, sedería, especería, mercería, peletería, bonetería, platería, granos, tintes, etc.

Es, pues, indudable que los granos que como el cacao son objetos del comercio, están comprendidos en la prohibición de derechos de tránsito impuesta por el citado decreto. Para considerar excluidos los frutos de este precepto general, preciso sería probar que respecto de ellos, no milita la misma razón de la ley, pero sucede todo lo contrario, porque si perjudiciales y ruinosos al comercio son los derechos de tránsito sobre los géneros y manufacturas, mucho más lo son sobre los frutos nacionales, puesto que gravan a la agricultura que los produce, y excluyen a los Estados internos de la concurrencia con sus frutos a los mercados más ventajosos.

El Gobierno, en su informe de fojas 15, conviene en que la palabra mercancías en el lenguaje económico abraza los frutos: pero sostiene que la segunda parte del decreto los excluye de la prohibición de la primera. El tribunal no puede convenir en semejante apreciación, cuando los mismos términos de la ley están mostrando que su segunda prescripción supone un caso distinto del de tránsito, como lo prueba la conjunción *ni* con que están separados ambos miembros. Débese, pues, entender el decreto citado en los términos siguientes: "No podrán los Estados cobrar derechos por el simple tránsito de mercancías *sean cuales fueren su procedencia y su clase*. *En cualquier otro caso*, un Estado no podrá cobrar a los frutos de otro mayores derechos que los que imponga a los suyos". Los casos del primero y segundo concepto son diferentes, como lo son sus razones. El primero prescinde de la procedencia y tiende a nivelar el costo de los efectos en los mercados comunes; el segundo se refiere al comercio de Estado a Estado, y su mira es impedir que uno de ellos, por una protección mal entendida a sus propios frutos, trate de encarecer los de otro en sus mercados, y por consiguiente es visto que la segunda parte se refiere al derecho de consumo.

6o. Las consideraciones que preceden persuaden que el decreto de 10. de mayo último exime al C. Contreras del pago de los derechos impuestos a su cacao, mas a mayor abundamiento hay a su favor la circunstancia de que tanto la ley del Estado de 20 de abril de 1865, como la tarifa municipal, que gravan la extracción del cacao, son, por una parte

transgresivos del artículo 12 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas, y por otra anticonstitucionales. El artículo citado después de mencionar los productos cuya exportación se prohíbe, y de fijar los derechos de la exportación del oro y plata en sus diversas formas, concluye así: "todos los demás efectos, productos y manufacturas nacionales, no especificados, se podrán exportar sin pagar derechos de ninguna clase, ni aun los municipales". El 5o. de la Constitución nacional vigente, entre las restricciones que impone a la soberanía de los Estados, establece en su artículo 112, fracción 1a. la siguiente: "Tampoco pueden sin consentimiento del Congreso de la Unión: establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones".

Concluyendo de todas las consideraciones y leyes arriba expuestas, y de conformidad con los artículos 11 y 12 de la ley orgánica de 30 de noviembre de 1861, la autoridad juzgando definitivamente falla.

Primero. La Justicia de la Unión ampara y protege al C. Felipe Contreras Alipe, contra el cobro de tres pesos un real por carga que sobre el cacao que trae del Estado de Chiapas con destino a México, le hacen la Dirección general de rentas, y la Tesorería municipal, como atentatoria que es dicha exacción contra el supremo decreto de 1o. de mayo último, y como fundada en leyes del Estado dadas en contravención a las nacionales arriba citadas.

Segundo. Sáquese copia de esta sentencia, que se dirigirá al ciudadano redactor del periódico oficial para que la haga insertar en las columnas de éste.

Tercero. Transcríbase igualmente al ciudadano gobernador del Estado para su conocimiento, y para que conforme a su tenor haga que ni la dirección de rentas del Estado, ni la tesorería municipal de este partido, pongan impedimento al C. Contreras para la extracción de las trescientas seis cargas de cacao que conduce a México, absteniéndose de cobrarle derechos algunos.

Lo proveyó mandó y firma el ciudadano juez de distrito del Estado, Lic. Límbaro Correa, por ante mí el infrascrito escribano que doy fe.
—Límbaro Correa.—Cayetano Sáenz.

Denegación de amparo *

El Tribunal Superior del Distrito ha dictado la siguiente sentencia:
Méjico, octubre 23 de 1868.—Visto el recurso de amparo de garantías, promovido por don Federico Weidner, contra el acuerdo del supremo gobierno, de 20 de diciembre del año próximo pasado, en que declaró que el quejoso ha perdido todo derecho al crédito y terreno que

* Cfr. o. c. t. I, p. 198.

PRIMERAS SENTENCIAS DE AMPARO

139

le concedió el Estado de Sinaloa; el pedimento del promotor fiscal del juzgado de distrito, de 24 de septiembre del presente año; el auto del ciudadano juez de distrito de esta capital, de 20 del mismo; lo expuesto en el acto por el C. Lic. Manuel Lombardo, patrono del quejoso; con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que según el artículo 101 de la Constitución, para que haya lugar al juicio de amparo, se necesita que exista una ley o acto de la autoridad, que haya violado alguna de las leyes que el mismo artículo determina; que la solicitud hecha por don Federico Weidner al supremo gobierno por conducto del ministerio de fomento, para que se le pagara cierta cantidad y se le concediera cierto terreno en remuneración de los trabajos que había hecho, tiene el carácter de una reclamación hecha por el que se estima acreedor, para el que juzga ser su deudor, le pague lo que pretende que éste le debe; que por lo mismo, la resolución negativa dictada por el ministerio de fomento, no constituye un acto de la autoridad que declare al supremo gobierno libre de la obligación cuyo cumplimiento exige Weidner, sino la manifestación del juicio fundado o infundado del deudor, de no deber o no estar obligado a pagar lo que se le cobra; que tal manifestación deja expedito el derecho del que pretende ser acreedor, para ocurrir al tribunal competente del deudor con el objeto de que la autoridad judicial declare si existe o no la deuda u obligación que se desconoce, y que mientras no se haga esa declaración no existe ley o acto de autoridad que pueda dar lugar a un juicio de amparo; se confirma el auto apelado de 26 de septiembre del presente año, en que teniéndose presente el artículo 4o. de la ley de 30 de noviembre de 1861, se declara que no debe abrirse el juicio de amparo, y lo acordado: Hágase saber, publíquese y remítase el expediente al juzgado de su origen con testimonio de este auto, para su cumplimiento. Así, por unanimidad, lo proveyeron los ciudadanos presidente y magistrados que forman esta primera sala del Tribunal Superior del Distrito, fungiendo como de Circuito, y lo firmaron.—*Manuel Posada.*—*Pablo María Rivera.*—*A. Zerecero.*—*Eulalio M. Ortega.*—*Manuel Buenrostro.*—*Francisco T. Gordillo*, secretario.

JUZGADO DE DISTRITO

Denegación de amparo *

Visto el ocreso presentado por el Lic. don Cristóbal Poulet y Mier, como defensor de Domingo Benítez, en que pide se ampare a su defenso contra la sentencia pronunciada en última instancia, que lo condena a la pena capital por los delitos de robo, homicidios y heridas, alegando

* Cfr. o. c., t. II, p. 99.

que la pena de muerte quedó abolida por el artículo 23 de la Constitución de 1857, que dispuso que la citada pena no podría extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley; considerando: que la sentencia contra la que se pide el amparo ha sido pronunciada en última instancia por magistrados a cuyo favor obra la presunción jurídica de haber observado las formas y solemnidades tutelares de los juicios, consagradas por la Constitución; que esta misma en su artículo 24 al establecer que en ningún juicio pueda haber más de tres instancias, prohíbe el que haya una cuarta instancia en toda clase de juicios; que en el caso presente la sustanciación y decisión del juicio de amparo que se solicita equivaldría a una cuarta instancia; que el averiguar si Domingo Benítez cometió o no el delito de homicidio con alevosía premeditación o ventaja, importaría nada menos que revisar la causa, y de consiguiente una nueva instancia, lo cual es un absurdo que no puede suponerse contenido ni en el espíritu de la Constitución, importaría además el temor de que no se hubiera tenido presente en ninguna de las tres instancias la calificación del delito por el que se le ha impuesto la pena capital; considerando: que la cualificación del delito es lo mismo que el delito, pues este no puede concebirse sin las circunstancias que lo cualifican; teniendo presente lo expuesto y de conformidad con lo pedido por el ciudadano promotor, se declara: que no debe abrirse el juicio de amparo que se solicita. Así lo proveyó el ciudadano juez de distrito y firmó, de que doy fe.—*J. Ambrosio Moreno.—J. Miguel Enrique, secretario.*

De este auto apeló Benítez, y antes de verse en el Tribunal de Circuito, introdujo artículo de incompetencia, que fue decidido por el auto que sigue:

TRIBUNAL SUPERIOR DE CIRCUITO DE MÉXICO

México, enero 14 de 1869

Visto el artículo promovido por el reo Domingo Benítez y su defensor, sobre que esta sala se declare incompetente, inhábil e incapaz de conocer en el recurso de amparo que tiene promovido contra la ejecutoria pronunciada en la causa que se le siguió por hurto, homicidio y heridas; lo pedido por el ciudadano fiscal con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que aunque la ley de 23 de noviembre de 1855 dispuso que la sala colegiada del Tribunal Superior del Distrito Federal ejerciera las funciones de Tribunal de Circuito de México, no pueden jurídicamente esos tribunales considerarse como uno e idéntico, supuesto que las leyes que determinan su competencia no son las mismas, y

ésta versa sobre materias enteramente diversas, como lo son los negocios comunes y los federales. 2o. Que el impedimento que accidentalmente tenga uno o todos los ministros de una sala para conocer de negocio determinado, nunca puede trascender a inhabilitar al tribunal mismo, competente según la ley, pues el impedimento es siempre personal y la jurisdicción es permanente y perpetua, mientras existe la ley que la otorga. 3o. Que no hay incompatibilidad entre las funciones que esta sala ejerce como tribunal común y como tribunal federal, puesto que esas funciones versan sobre materias diversas. 4o. Que no es absurdo sino legal y mandado expresamente por la ley, que en los juicios de amparo, como lo es el presente, el juez suplente califique y aun revoque las providencias del propietario, según lo dispone el artículo 3o. de la ley de 30 de noviembre de 1861, disposición perfectamente aplicable a este caso conforme a las reglas de interpretación legal, y disposición que hace competente a esta sala compuesta de ministros suplentes, para calificar las determinaciones de los propietarios que hayan o no violado las garantías individuales. 5o. Que los citados ministros suplentes que suscriben no constituyen un tribunal especial, puesto que su nombramiento lo deben a una ley preexistente que los autoriza en su caso para conocer de todos los negocios y causas en que según las leyes vigentes es competente el Tribunal Superior del Distrito. 6o. Que el aumento en el número de suplentes que un tribunal necesite para el ejercicio de sus funciones, jamás importa la creación de un tribunal especial ni aun siquiera la extensión de su jurisdicción. 7o. Que aun cuando ese aumento se haga con ocasión de negocio determinado por no haber ministros hábiles para conocer de él, no se puede decir que se constituya un tribunal especial, porque no es especial, porque no es especial nunca el tribunal que tiene la jurisdicción ordinaria en toda su plenitud, y porque tal argumentación conduciría al absurdo de que podía haber una causa o negocio que quedara sin juez y sin poder definitivamente determinarse. 8o. Que por tales motivos no existe la violación del artículo 13 de la Constitución en la formación de esta sala, como lo asegura el defensor. 9o. Que el C. ministro Padilla no está impedido para conocer de este asunto, por las razones que el ministerio público expende en su último pedimento. 10o. Que en virtud de las consideraciones que quedan expuestas, el artículo promovido por el defensor de Benítez es notoriamente frívolo y malicioso, sostenido contra ley expresa y para retardar e impedir la recta administración de justicia. 11o. Que en el último escrito del defensor abundan los conceptos injuriosos a las supremas autoridades de la República. 12o. Que aunque los abogados tienen garantizada por la ley la libertad en el ejercicio de su profesión, esta libertad no los autoriza para usar de medios irregulares y reprobados en sus defensas, como lo son promover artículos impertinentes y maliciosos, según lo enseña el señor Peña y Peña en su lectura 2a., número 29. 13o. Que las faltas en que ha incurrido el abo-

gado defensor no pueden pasar desapercibidas por esta sala, puesto que ellas tienden a desprestigiar las leyes de la República, la recta administración de justicia, las autoridades supremas de la Unión y los Tribunales del Distrito. 14o. Que diversas leyes vigentes, y entre otras la 8a., título 22, libro 5o., Nov. Rec., y la de 4 de mayo de 1857, castigan hasta con la suspensión del oficio de abogado al que “alegue cosas maliciosas” con intención de dilatar el proceso, y que es doctrina aceptada por nuestros prácticos y fundada en esas leyes, que los Tribunales Superiores pueden corregir y castigar las faltas de los abogados con serio apercibimiento, multas, suspensión y aun pérdida de oficio. Por tales fundamentos se declara: Primero. Es competente como Tribunal de Circuito de México la sala formada por los ministros que suscriben, para conocer y fallar de la apelación que el defensor de Domingo Benítez interpuso del auto de veintidós de diciembre último, pronunciado por el juez de Distrito. Segundo. En virtud de haber promovido el Lic. don Cristóbal Poulet y Mier el presente artículo, notoriamente frívolo, contra ley expresa, y con el fin de retardar la administración de justicia, y de haber usado en su defensa de palabras injuriosas a las autoridades, se le apercibe seriamente, a fin de que en lo sucesivo no olvide en el ejercicio de su profesión ajustarse a lo que previenen las leyes vigentes. Hágase saber, y se señala de nuevo para la vista del negocio en lo principal el día de mañana a las diez y media, haciéndose las citaciones correspondientes. Así por unanimidad lo proveyeron los ciudadanos presidente y ministros que forman la primera sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito fungiendo como de Circuito, y firmaron.—Padilla.—Vallarta.—Gómez y Pérez.—Arteaga.—Cicero.—Francisco T. Gordillo, secretario.

Suplicó el reo de este auto, y se decidió el recurso en el que se verá en seguida.

TRIBUNAL SUPERIOR DE CIRCUITO

México, enero 15 de 1869

Visto en el artículo de súplica interpuesto por el defensor del reo Domingo Benítez, del auto pronunciado el día de ayer por el que se declaró competente esta Sala para conocer en el recurso de amparo que ese reo ha promovido; el pedimento verbal del C. fiscal, y considerando que el artículo 6o. de la ley de 30 de noviembre de 1861, previene que el Tribunal de Circuito resuelva de oficio y a los seis días de recibido el expediente, sin ulterior recurso, sobre el auto apelado del juez de distrito, y no otorgándose recurso alguno contra la sentencia definitiva, no sería legal que lo tuviera la que resuelve el incidente: Que el espíritu del artículo citado manifiestamente revela que la ley no admite dilaciones ni

recursos que impidan su cumplimiento, pues aun autoriza esta sala para proceder de oficio para resolver sobre el auto apelado: Que aunque no se interpretara en ese sentido ese artículo y hubiera necesidad de ocurrir al derecho común para decidir este caso, porque no estuviera resuelto en la ley especial de juicios de amparo de 30 de noviembre de 1861, la ley 7a., título 21, libro 11, Nov. Rec., expresamente manda que la sentencia en que los tribunales superiores "se pronunciaron por jueces o no jueces, no haya lugar a suplicación, nulidad ni otro remedio ni recurso alguno", doctrina también enseñada por nuestros prácticos, como puede verse en la Curia Filípica, parte 5a., § 40., núm. 2; y Escriche, verbo súplica o suplicación: Que la súplica que el abogado defensor interpuso del auto de ayer en la parte que mandó apercibirlo, debe considerarse por esta misma sala, si el interesado alegare en tiempo causas en virtud de las que se deba alzar ese apercibimiento, supuesto que esa demostración es puramente correccional, y aquella súplica no puede causar instancia según lo asienta Peña y Peña en su lección 2a., números 33, 34 y 35. Con fundamento de lo expuesto, y de conformidad con lo pedido por el C. fiscal, declara: 1o. No ha lugar al recurso de súplica interpuesta por el reo y su defensor del auto de ayer, que declaró que esta sala es competente para conocer en este negocio: 2o. La misma sala resolverá lo que convenga sobre si se alza o no el apercibimiento hecho al defensor, si éste se presentare en tiempo y forma usando de su derecho. Hágase saber así, como que continuará la vista en lo principal el día de mañana a las diez y media. Así por unanimidad lo decretaron y firmaron los CC. Magistrados.—*Padilla.*—*Vallarta.*—*Gómez y Pérez.*—*Arteaga.*—*Cicero.*—*Francisco T. Gordillo,* secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO

Denegación de Amparo. Interpretación del artículo 23 de la Constitución *

Méjico, enero 20 de 1869.—Visto el recurso de amparo de garantías interpuesto por el defensor del reo Domingo Benítez contra la ejecutoria que lo condena a la pena capital por los delitos de robo, homicidios y heridas, pronunciada por la primera sala del tribunal superior de justicia del distrito; la queja presentada por el reo; lo pedido por el ciudadano promotor fiscal del juzgado de distrito; el auto pronunciado por el inferior en 22 de diciembre próximo pasado; la apelación que de él se interpuso; lo alegado ante esta sala por el defensor al tiempo de la vista, con lo demás que ver convino. Considerando: que el defensor ha fundado su recurso principalmente en el artículo 23 de la Constitución, que ordena

* *Cfr. o. c., t. II, p. 83.*

que esa pena no se aplique al homicida sino cuando lo sea “con alevosía, premeditación o ventaja”, y alegando que a pesar de que Benítez no está en este caso, aquella sentencia lo condenó al último suplicio, violando así la garantía constitucional que ese artículo otorga: que para sostener el defensor que el delito de Benítez no cae bajo el imperio de este artículo, expende diversos argumentos, sobre los que pueden considerarse prominentes éstos: 1o. “Benítez no tuvo más intención que la de hurtar o robar; pero nunca la de matar”; si esto hizo, fue para proporcionarse la fuga, y por tanto, sin premeditación, alevosía o ventaja. 2o. El artículo 23 de la Constitución exige en el homicida la reunión de estas tres circunstancias para que se le pueda condenar a muerte; y no concurriendo ellas en el homicidio que cometió Benítez, no se le puede imponer esa pena. 3o. En donde no hay premeditación, no hay alevosía, porque la alevosía no es una circunstancia distinta, propiamente dicho, de la premeditación, y porque donde no hay premeditación ni alevosía, tampoco hay ventaja, porque no basta que ésta se haya obtenido accidentalmente, sino que es preciso que se haya procurado, tomando de antemano sus medios para obtener superioridad sobre la víctima: que el defensor ha entrado también en consideraciones de otro género para sostener su causa y salvar a su cliente: ha probado que según la ley vigente hoy, el recurso de amparo procede aun contra sentencias ejecutoriadas: ha presentado a Benítez como la víctima de una exigencia política, “víctima sacrificada al buen nombre de la patria en el extranjero”: ha manifestado los sufrimientos y agonía del reo, durante su proceso y en la capilla, para deducir de ahí que ha sufrido ya una pena terrible, y que no se le debe condenar a la muerte natural, cuando ha sufrido ya la moral y civil, porque no puede reiterarse la pena por el mismo delito. Considerando esta sala, que al ir Benítez a cometer el robo en la casa de Mr. Victor Colonnier, tomó todas las precauciones necesarias para ejecutar su propósito, llevando preparados un cordel con gancho, un saco de brin y un puñal, teniendo cada uno de esos objetos una relación necesaria con el delito, y no pudiéndose decir que su presencia en poder de Benítez era casual, sino premeditada y calculada con todo detenimiento: 2o. Que así como el cordel con gancho estuvo destinado para escalar el balcón de Mr. Colonnier, y el saco de brin dispuesto para recoger las alhajas, objeto del robo, el puñal no podía llevarse con otro destino que hacer de él el uso que fuera necesario para la consumación del robo: 3o. Que no vale alegar que no esté probado que el reo haya portado sólo en esta ocasión esa arma, tanto porque al defensor incumbía acreditar que la portación del puñal en Benítez no era habitual, porque aun cuando existiera esa prueba, ella no bastaría para explicar de un modo satisfactorio la conducta de Benítez al ir a cometer un delito: 4o. Que los hechos posteriores al robo, la obstinación con que el reo se defendió de sus aprehensores, el extremo a que llevó esa ilegítima defensa, su presencia de ánimo para ma-

tar a dos hombres y seguir después la fuga, no deteniéndose en su carrera criminal sino ante la actitud resuelta y la pistola amartillada del C. comandante Feliciano Guerra: que esos hechos posteriores al robo revelan en el reo la intención premeditada y resuelta de hacer uso del puñal, aun matando a quien quiera que impidiese el éxito del delito: 5o. Que las palabras del artículo 23 de la Constitución: "homicida con alevosía, premeditación o ventaja", deben entenderse en su sentido disyuntivo, pues que la partícula "o" de que usa el texto legal, es disyuntiva y no se podía entender copulativamente, como lo quiere el defensor, sin adulterar ese texto y sin forzar el sentido de las palabras del idioma: 6o. Que esta interpretación se debiera sostener aun en el caso de que el texto usara la palabra copulativa "y" como con buenas razones lo sostuvieron los juristas españoles en el proyecto de redacción del Código penal, cuyo artículo 10, fracción II, estaba así redactada: "entendiéndose que la hay (la alevosía) cuando se obra a traición y sobre seguro"; bastando, en concepto de aquellos juristas para que hubiera alevosía, que se obrase o a traición o sobre seguro, como puede verse en Pacheco, comentario al Código penal, Loc. cit.: 7o. Que en el derecho criminal español nunca han sido sinónimas las palabras "premeditación, alevosía, ventaja", porque ni aun la alevosía que se explicaba, y aun se explica ahora, como lo hace el defensor citando el febrero por la traición, era sinónima de ésta, puesto que la ley 2, título 17, libro 4o., Fuero Real, establece diversa penalidad para esos delitos, diciendo: "El que matare a otro a traición o aleve, arrástrenlo por ello... E todo lo del *traidor* hayalo el rey, y del *alevoso* haya la meitad el rey e la otra meitad los herederos"; porque aunque la premeditación existe en todos los delitos, a excepción de los que se cometan en un arrebato instantáneo, lo que los agrava y la ley ha siempre castigado con severidad, no es la reflexión cualquiera que al delito precede, sino el delito concebido y madurado debidamente para ejecutarlo, y porque para que la premeditación llegue a ser una *circunstancia agravante*, no es necesario ni la alevosía ni la ventaja, sino que pueda existir sola, o concurrir con esas otras circunstancias agravantes; y porque, en fin, la ventaja en la perpetración de los delitos, no se toma de la traición y alevosía solamente, sino de la superioridad del fuerte contra el débil, del hombre armado sobre el que no lo está, del hombre sobre la mujer, etc.: 8o. Que el significado legal que esas mismas palabras tengan en la jurisprudencia francesa, no puede fijar entre nosotros su valor jurídico, sobre todo cuando ese significado es tan diverso, conforme a la legislación española vigente en México, y la francesa, como puede verse en sus concordancias hechas por Pacheco, obra citada, comentario al artículo 1o., fracciones II, VI y VIII, y que por tanto la doctrina de los jurisconsultos franceses que invoca el defensor, no pueden tener aquí aplicación: 9o. Que no pudiendo ni debiendo la Constitución definir técnicamente aquellas palabras, los tribunales deben atenerse para

fijar su sentido jurídico a las leyes penales vigentes que las usan, y a las doctrinas mejor recibidas sobre la materia, y que se evidencia, la ley del 5 de enero de 1857 no hace sinónimas las tantas veces mencionadas palabras, como lo acreditan los artículos 29, fracciones I y II, y 31, fracción III; y que la doctrina de los criminalistas modernos, también establece profundas diferencias en su significado, como se acredita en la obra ya citada, comentario al artículo 10, fracciones II, VI y VIII, y al 333, fracciones I y IV: 10o. Que conforme a estas teorías, se debe calificar el homicidio de Coulas, por el que fue juzgado Benítez, como cometido con premeditación y ventaja, puesto que al ir a robar fue armado, y resuelto, como lo prueban sus propios hechos, a matar, y supuesto que al herir gravemente a Coulas, abusó de la ventaja que le daba el puñal sobre su víctima que estaba sin armas; y supuesto también que al causar esas heridas obró sobre seguro, porque el ofendido no podía estar preparado para defenderse: 11o. Que para juzgar alevoso ese homicidio, existe además la ley 2a., título 21, libro 12, Nov. Rec., aplicada con oportunidad por las sentencias de la segunda y de la tercera instancia: 12o. Que no se disminuye la gravedad del delito, ni se le quitan sus circunstancias agravantes, alegando que no hubo premeditación, porque el reo obró instigado por el sentimiento de su libertad, y en un acto primo que él mismo no pudo prever, puesto que en las precauciones que tomó para cometer el robo, previó las eventualidades que pudieran sobrevenir, y se dispuso a combatirlas como lo hizo, aun dando muerte a quien estorbase sus propósitos criminales: 13o. Que la aplicación que de la ley tienen que hacer los tribunales, no puede inspirarse en exigencia alguna política, y que no viendo la justicia la nacionalidad del reo, ni de su víctima, ni el respectivo estado de las relaciones internacionales de dos países, ni esta sala ni los tribunales que han condenado a Benítez han obrado a impulso de esa exigencia política, sino sólo en el cumplimiento del grave deber que tienen de administrar justicia conforme a las leyes: 14o. Que cualesquiera que hayan sido los sufrimientos del reo durante su prisión, ellos no pueden constituir la pena del delito, porque la cárcel es "para guardar los presos e no para facerles enemiga, nin darles pena en ella... ca asaz abonda de ser presos e encarcelados, e rescebir cuando sean juzgados la pena que merecieren, según mandan las leyes". Como lo dice la ley 11, título 29, par. 7a., y porque los sufrimientos físicos o morales que un reo tenga a consecuencia de su delito, en ninguna legislación son considerados como la pena legal del mismo delito: 15o. Considerando, por último, que por las mismas razones que el defensor alegó al intentar el recurso de amparo, y por las constancias de autos se ve con claridad que no hay mérito para abrir el juicio, porque éste no versa mas que sobre la apreciación legal que se deba hacer del delito de Benítez, apreciación que hizo la sentencia que causó ejecutoria, calificándole de homicidio con circunstancia agravante, y cuya calificación ha confir-

mado esta sala. Por estos fundamentos y los más que exponen las sentencias de segunda y tercera instancia en el juicio principal contra Benítez, se declara: que no se debe abrir el juicio de amparo de garantías que interpone el defensor del reo Domingo Benítez, contra la sentencia ejecutoriada de 15 de diciembre último, pronunciada por la primera sala del tribunal superior de justicia del distrito, por no haberse con ella violado las garantías consignadas en el artículo 23 de la Constitución; en consecuencia, se confirma el auto del juzgado de distrito, de 22 del último diciembre. Hágase saber, remítase copia de este auto a los periódicos para su publicación, y devuélvanse los de la materia al inferior, con testimonio del presente, para su ejecución.

Así por unanimidad lo proveyeron los CC. presidente y magistrados que forman en este negocio la primera sala del tribunal superior de justicia del distrito, fungiendo como de circuito, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Cayetano Gómez y Pérez.*—*José S. Arteaga.*—*R. Cicero.*—*Juan Nepomuceno Moreno.*—*Francisco T. Gordillo,* secretario.

Introducido recurso de denegada súplica, se oyó al procurador general, que pidió lo siguiente:

El procurador general de la nación, en sustitución del ciudadano fiscal, pide a esta respetable sala se sirva desechar, por las razones que manifestará, el recurso de denegada súplica de que se ocupa en la presente vista.

Desde que en la tarde del domingo próximo pasado, se me hizo saber que por impedimento del C. fiscal me tocaba sustituirlo en su noble oficio, mi alma es presa de la más profunda inquietud.

Este respetable tribunal va a resolver una cuestión de derecho, que en sí es obvia y sencilla; pero de esa resolución puede resultar la ejecución de una sentencia, en que se impone la pena de muerte. Y yo soy partidario decidido de la inviolabilidad de la vida humana.

Mi amargura ha sido mayor, cuando examinado el expediente y estudiada la cuestión jurídica, me he llegado a formar un juicio que es contrario a los intereses del reo.

En cumplimiento de mi deber he pedido que se deseche el recurso de denegada súplica; pero debo explicar que este pedimento en nada altera mis convicciones en lo relativo a la pena de muerte.

Si este respetable tribunal fuera a calificar la pena impuesta a Domingo Benítez, yo tendría el valor necesario para pedirle que no confirmara la de muerte, y lo pediría fundado en el principio que sinceramente profeso, de que ningún poder humano lo tiene para disponer de la vida del hombre.

Para fundar esta humanitaria doctrina, no cansaré al tribunal repi-

tiendo lo mucho y muy bueno que se ha dicho y escrito sobre tan importante materia; pero le suplico me permita expresar la razón capital en que me fundo para no opinar por la pena de muerte.

Creo firmemente que el poder público no tiene facultades que le sean propias y naturales. Pienso, por el contrario, que esas facultades no son otra cosa que el resultado colectivo de la parte de libertad, que para constituir la asociación, han creído conveniente sacrificar los individuos que la forman.

Esto supuesto, el poder público no tiene más facultades que las conferidas por los asociados; y para mí es una cosa evidente, que éstos no han querido, ni debido, ni podido darle la de disponer de sus vidas. Que no han querido, lo prueba victoriamente el derecho incuestionable de la propia conservación. En la naturaleza del hombre está no consentir nunca en que otro, sea quien fuere, disponga de su vida; y este impulso natural es tan fuerte, tan irresistible, que aun el mismo suicidio se reputa, y es realmente, un acto contrario a la naturaleza.

Es todavía más claro que el hombre no ha podido ni debido conferir ese derecho. Nadie da lo que no tiene, y basta una ligera idea de los preceptos naturales para ver con toda claridad que el hombre no tiene derecho para disponer de su propia vida. ¿Cómo, pues, podía transmitirlo a otro, aunque éste sea el poder público o la misma sociedad?

Profeso con una convicción tan íntima el principio de la inviolabilidad de la vida humana, que no sólo lo he sostenido siempre como teoría justa, sino también lo he reducido a práctica en los actos de mi vida pública. En el año de 1857, serví en esta capital uno de los juzgados del ramo criminal, y recibí entre otras causas, una contra un hombre (cuyo nombre no recuerdo) que había cometido varios asesinatos, y casi todos con las muy agravantes circunstancias de alevosía, premeditación y ventaja. Para fallar esta causa, he hecho mérito de la gravedad de los delitos, de todas las circunstancias agravantes y del carácter de atrocidad que argüía la comisión de todos esos hechos; y he concluido que conforme a las leyes vigentes, el acusado merecía la pena de muerte. Sin embargo, como creo injusta esa pena y estoy persuadido de que nadie tiene derecho de imponerla, expresé en el fallo que *bajo mi responsabilidad aplicaba*, y de hecho apliqué, la mayor de presidio. No se me ocultaba, ni ahora desconozco, que fallé contra la ley expresa; pero entre la ley que me mandaba imponer una pena, y mis convicciones contrarias a esa pena, he preferido aceptar una responsabilidad y sus consecuencias, antes que disponer de la vida de un hombre contra los dictados de mi conciencia. Para mí, las penas en que hubiera incurrido a causa de esa responsabilidad, era un mal menor que la tortura de haber mandado matar a un hombre, aun cuando pude hacerlo impunemente, supuesto que la ley me autorizaba.

De la misma manera y con igual resolución, obraría hoy si estuviera

llamado a intervenir en la pena que debe aplicarse a Domingo Benítez. Pero no estamos en ese caso: la sentencia pronunciada ha causado ejecutoria; y ni yo, ni este mismo respetable tribunal, tenemos misión y ni aun posibilidad de alterarla; porque no se trata aquí del examen de la sentencia, sino pura y simplemente de la calificación del recurso de denegada súplica.

Si quisiera se tratara del recurso de amparo, yo me creería en el deber de hacer un esfuerzo, no precisamente en favor de Domingo Benítez, sino en el sentido de la inviolabilidad de la vida humana. Pero este tribunal no tiene misión legal para conocer en este asunto. Y digo que no la tiene, porque iniciado el amparo ante el juez de distrito, éste se negó a abrir el juicio: de la apelación interpuesta por el reo toca conocer al tribunal de circuito, conforme al artículo 5o. de la ley de 30 de noviembre de 1861; y el artículo 6o. de la misma ley dispone expresamente que de la resolución dictada por dicho tribunal no haya ulterior recurso. Es, pues, evidente, que en el caso de Benítez, la suprema corte no tiene misión legal para conocer de la negativa, sobre apertura del juicio de amparo.

Ni es ese el objeto con que el expediente ha venido a la suprema corte de justicia, sino otro muy distinto de que me puso a ocupar.

Al sustanciarse la apelación, el reo interpuso la excepción de incompetencia e inhabilidad del tribunal de circuito. Esta excepción ha debido ser examinada y resuelta previa y expresamente. El tribunal la resolvió declarándose competente: el reo suplicó de ese auto, y el tribunal declaró que no era suplicable. El reo pidió el certificado que la ley previene, y se ha presentado ante la suprema corte de justicia, interponiendo el recurso de denegada súplica. La sala que me escucha se sirvió dar entrada al recurso; y éste y no otro es el punto que, con su acostumbrada probidad y sabiduría, va a resolver.

He formulado mi pedimento en el sentido de que no ha lugar a recurso, y voy ahora a expresar los fundamentos de derecho que me asisten.

El artículo 6o. de la ley de 30 de noviembre de 1861, que arriba he citado, dice textualmente: "Artículo 6o. Este tribunal, de oficio, y a los seis días de recibido el expediente, resolverá sin ulterior recurso". La resolución a que se refiere es la que el tribunal dicte, confirmando o revocando el auto en que se negó la entrada al juicio de amparo.

Ahora bien, si de esa resolución, que es la principal, no se admite ulterior recurso, ¿cómo podría admitirse de otra incidental y accesoria? Es un principio incuestionable que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; y sería una anomalía inexplicable que sobre un incidente se admitiesen más recursos que sobre la causa principal.

Este raciocinio tiene un lado débil, aunque no vulnerable, sobre el cual ha llamado la atención el ciudadano defensor del reo. Ha dicho, y a mi juicio con razón, que el artículo 6o. de la ley de amparos sólo se ocupó

del caso de confirmación o revocación del auto en que el inferior se niega a abrir el juicio; pero no tuvo presentes las resoluciones incidentales de que por derecho hay lugar a suplicar. Infiere de aquí la súplica interpuesta del auto en que el tribunal de circuito se declaró competente, es un caso previsto por la ley, y que por lo mismo debe resolverse conforme a las prescripciones del derecho preexistente.

Sería una buena contestación a este razonamiento la que antes he dado, y es: que debiendo lo accesorio seguir la suerte de lo principal, cuando la ley ha negado ulterior recurso respecto de la resolución principal, igual derecho debe observarse sobre todas y cualesquiera declaraciones incidentales.

Pero aceptando la cuestión en el terreno en que la ha colocado el defensor del reo, siempre es de derecho cierto que no cabe súplica del auto en que el tribunal de circuito se declaró competente.

La ley 7a., título 21, libro 11 de la Nov. Rec., dice expresamente: "que de la sentencia de los tribunales superiores en que se pronuncien por jueces o no jueces, no haya lugar a suplicación, nulidad, ni otro remedio ni recurso alguno".

Ante una resolución tan terminante toda discusión es, no sólo inútil, sino hasta perjudicial. Esto es tan cierto, que el ciudadano defensor al promoverla, ha tenido que incurrir en una contradicción manifiesta. Antes había sostenido que en la ley de amparos no se tuvo presente el caso que ahora se trata, y que por lo mismo debía estarse conforme a lo preventido por las leyes anteriores. Ahora pretende que no se atienda a la ley anterior, sino que se busque la resolución en la ley de amparos. La verdad es que, ya se atienda a la ley de amparos, ya se esté a la legislación anterior, en el presente caso no ha lugar a recurso de súplica.

No creo fuera de propósito tratar aunque sea ligeramente, la cuestión suscitada por el defensor, sobre si la circunstancia de ser la primera sala del tribunal superior del Distrito la misma que, por disposición de la ley, funciona como tribunal de circuito para conocer en el recurso de amparo, cuando éste se pide contra una sentencia pronunciada por la 1a. sala, en su calidad de tribunal superior del Distrito.

Yo digo que tal circunstancia no induce inhabilidad, y voy a expresar las razones de derecho en que me fundo.

No soy partidario de las sutilezas del foro; porque una larga experiencia me ha hecho conocer, que esas sutilezas casi siempre son el triste resultado de las imperfecciones e inexactitudes del idioma, del espíritu refinado de argucia, y del vuelo excesivo que por desgracia suele darse a la imaginación. Pero esta regla, como todas, tiene sus excepciones; y yo, enemigo de las sutilezas, me creo obligado a aceptarlas cuando derivan clara y palpablemente de la prevención de la ley.

En el presente caso, las facultades naturales de la primera sala del tribunal superior del Distrito, son las que la ley le ha designado como

tal primera sala de tal tribunal. Pero otra ley distinta ha tenido a bien disponer que esa primera sala ejerza las funciones de tribunal de circuito. Supuesta la existencia de esas dos leyes, cuando la primera sala del tribunal obra como tal sala, es y no pueden ser mas que un tribunal local, que no participa ni en un ápice de la jurisdicción federal. De la misma manera, cuando la primera sala del tribunal se constituye en tribunal de circuito, no conserva un solo ápice de su jurisdicción local, y se convierte pura y exclusivamente en tribunal federal. De manera que, legalmente hablando, la primera sala del tribunal, cuando procede como tal, es un tribunal esencialmente distinto de la misma primera sala cuando se convierte en tribunal federal. Esta distinción metafísica puede tener y de hecho tiene inconvenientes gravísimos; pero debemos respetarla desde el momento en que ha sido establecida por la ley.

Tal es mi juicio al tratarse de la primera sala del tribunal superior del Distrito, que por disposición de la ley tiene el doble carácter de tribunal local y de tribunal federal.

Pero hay otra cuestión más árdua y delicada, y es la que se refiere a la inhabilidad de las personas que, como magistrados de la primera sala, fallaron en la causa de Benítez, para conocer en el recurso de amparo intentado contra dicha sentencia.

No está en la naturaleza humana que quien se creyó obligado en conciencia a pronunciar una sentencia de muerte, se preste a declarar que esa misma sentencia es contraria a los preceptos de la Constitución. Nadie está obligado a contradecirse, y mucho menos en materia tan grave; por consiguiente, quien ha fallado imponiendo la pena de muerte, ya no tiene libertad para decir que al imponer esa pena, se ha violado la Constitución. Síguese de aquí necesariamente, que los ciudadanos magistrados que impusieron a Benítez la pena de muerte, se han inhabilitado para resolver si esa pena es o no conforme a la Constitución, si viola o no las garantías individuales. Han debido abstenerse de conocer en el juicio de amparo, y en consecuencia ha habido necesidad de formar el tribunal de circuito con otras personas.

Ese cambio en el personal ha tenido efecto; pero la sustitución abre la puerta a dos cuestiones gravísimas que yo formulo en los siguientes términos: Primera. ¿Se ha hecho legalmente la declaración de la inhabilidad? Segunda. ¿Ha sido legalmente el cambio de personas?

Respecto del primer punto, la sala ha debido constituirse en tribunal de circuito; y como tal, declarar que sus individuos tenían impedimento legal para conocer en el juicio de amparo. En el expediente obra la constancia de esa declaración; y por consiguiente la inhibición ha sido hecha en forma y debe surtir sus efectos.

En cuanto a la segunda cuestión, mi juicio es, que la sustitución de las personas ha sido legal. El único argumento en contrario que merece atención, consiste en el temor de que el nuevo nombramiento de suplentes

venga a imprimir al tribunal de circuito el carácter de tribunal *ad hoc*. Pero ese temor desaparece desde el momento en que se define el carácter esencial del tribunal y se examina la influencia que en él puede tener el cambio de personas.

El carácter esencial de un tribunal se determina, en cuanto a la forma, por la legalidad de su instalación; y en cuanto al objeto, por la jurisdicción que ejerce. La forma del tribunal, establecida de antemano por una ley, no ha sido alterada por la que aumentó hasta quince el número de suplentes. Tampoco ha habido alteración en cuanto al modo de hacer las sustituciones. Mucho menos la ha habido en cuanto a la jurisdicción. No queda, pues, mas que el cambio de personas; pero este es tan accidental, como no puede menos que serlo el de todos los funcionarios públicos. Cuando por ejemplo, se da por el congreso licencia a un diputado, y en su lugar se llama al suplente, éste tiene una representación tan efectiva como la había tenido el propietario. Cuando el presidente de la suprema corte de justicia sustituye al de la república, es aquél tan jefe del ejecutivo como lo ha sido éste. El cambio de personas nada significa, en nada influye, para nada altera la esencia de los cargos públicos.

La oportunidad en que se hizo el nombramiento de suplentes, tampoco es un argumento. El legislador tiene facultades para proveer a las necesidades públicas, desde el momento en que se apercibe de ellas. El ejecutivo puede ejercer las que se le confieren, desde el instante en que se las confieren, desde el instante en que le son cometidas. Los suplentes una vez nombrados, están aptos para sustituir, tan luego como la ocasión se presente. Pero de que estas circunstancias se hayan sucedido en un corto período no es lícito inferir que sea nombrado un tribunal *ad hoc*. Con la convicción más íntima y con pleno conocimiento de los hechos, rechazo como injusta, como altamente ofensiva al decoro de la nación, la imputación que ha querido deslizarse, de que los supremos poderes, legislativo y ejecutivo de la Unión, y el superior judicial del Distrito, se han coludido tácitamente para conspirar contra la vida de un hombre. Esto no es cierto: la notoriedad de los hechos lo prueba altamente; y sólo el calor de la defensa puede servir de disculpa a un cargo tan tremendo como destituido de fundamento.

Resumiendo lo dicho y absteniéndome de contestar otros argumentos, que no lo son sino contra las leyes vigentes, creo que esta sala no tiene misión legal para calificar la pena impuesta al reo Domingo Benítez: creo que tampoco la tiene para intervenir en el amparo que contra esa sentencia ha pedido el mismo reo: creo que la sala debe ceñirse a resolver, si procede o no el recurso de denegada súplica, que el propio reo intentó contra el auto en que el tribunal de circuito se declaró competente para conocer en grado de apelación: creo, en fin, que dicho recurso es contrario a las prescripciones terminantes de nuestro derecho, y que por lo mismo debe ser desecharo.

Séame lícito, para concluir, lamentar una vez más la imposibilidad en que estoy para hacer un esfuerzo en favor de la vida del acusado. Aprovecharía en ese sentido cualquier arbitrio, cualquier pretexto legal; pero con profunda pena tengo que confesar que no lo encuentro. El único que aun puede tenerlo es el tribunal de circuito; y con la esperanza de que mi voz penetre hasta su seno, me atrevo a llamar la atención sobre dos puntos, que la merecen muy preferente y eficaz.

Es la primera, que el artículo 23 de la Constitución ha hecho una promesa solemne de abolir la pena de muerte. Hace doce años que fue promulgada la Constitución, y este plazo es más que suficiente para que el ejecutivo hubiese comenzado a plantear el régimen penitenciario. Cierto es que ha habido dificultades graves, pero también lo es que el artículo constitucional previene que dicho régimen se establezca *a la mayor brevedad*.

Otra consideración, para mí muy grave, se desprende de los términos en que está concebida la prevención constitucional. El citado artículo 23 no exige que todo homicidio con alevosía, premeditación o ventaja sea castigado precisamente con la pena de muerte. No, el artículo dice, que puede imponerse esa pena; y esto mismo está probando que habrá casos en que no deba imponerse. El artículo está indicando con bastante claridad que, para la calificación de las circunstancias agravantes, debe haber la misma graduación que para la calificación de los delitos. Y nada es más natural ni más equitativo. En la premeditación, por ejemplo, no hay el mismo grado de malicia entre el que se provee de un puñal con lo intención de robar y matar a una persona determinada, y el que, como Benítez, resuelto no mas a robar, lleva un puñal, para el caso posible de que en su criminal empresa tenga que afrontar un riesgo personal. En ambos casos hay premeditación; pero en el primero, la intención de matar es evidente; mientras en el segundo, el hecho de llevar arma puede quedar en la esfera de simple precaución. De la misma manera en la ventaja: para el hombre que la procura no hay disculpa posible; pero la tiene, y muy atendible, el que es arrastrado por la fuerza de unos acontecimientos que no puede contrastar.

Suplico a este respetable tribunal se sirva dispensarme la libertad que me he tomado de hacer estas indicaciones. Para mí, la existencia es un tesoro sagrado, es un santuario impenetrable. Para mí ningún esfuerzo es bastante, ningún sacrificio es grande, si tiene por objeto garantizar la inviolabilidad de la vida humana.

La primera Sala de la Suprema Corte falló el artículo en estos términos:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

México, enero 20 de 1869

Vistos: y teniendo en consideración lo alegado por el defensor del reo

Domingo Benítez y por el Procurador general de la nación, de conformidad con la ley 7a., título 21, libro 11 Nov. Rec., se confirma el auto de 5 del corriente, por el cual el Tribunal Superior de Circuito negó el recurso de súplica interpuesto por el defensor del reo, en el incidente sobre competencia de dicho Tribunal. Hágase saber, devuélvanse las actuaciones al Tribunal Superior y archívese el toca. Así por unanimidad de votos lo mandaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron la primera Sala de esta Corte Suprema, y firmaron.—*J. M. Lafragua*.—*Ignacio Ramírez*.—*M. Auza*.—*I. Guzmán*.—*José García Ramírez*.—*J. Revilla Pedreguera*, oficial mayor.

TRIBUNAL DE CIRCUITO DE MÉXICO

¿Es apelable el auto en que se concede el amparo? Denegada apelación. Parecer del Ministerio fiscal *

El general Canto ocurrió al juez de Distrito interponiendo recurso de amparo, porque debiendo juzgársele, según su parecer, por los tribunales militares, el gobierno lo había mandado remitir al juez ordinario de Durango. El juez de Distrito mandó abrir el juicio, de cuyo auto apeló el promotor fiscal; y habiéndose negado la apelación, se presentó con el certificado respectivo al tribunal de circuito, ocurriendo por denegada apelación. Oído el ministerio fiscal a quien tocaba mejorar y sostener el recurso, el señor Lic. Herrera y Zavala extendió el pedimento que publicamos en seguida, sobre el que llamamos especialmente la atención, porque en nuestro concepto interpreta y aplica perfecta y exactamente la ley de 30 de noviembre de 1861.

“El fiscal dice, que con el objeto de despachar este negocio con mejor instrucción, ofició al ciudadano promotor, excitándole para que lo manifestase las razones en que se apoya para considerar apelable el auto del juez de distrito, en que declaró debía abrirse el juicio de amparo de garantías promovido por el general don Benigno Canto, puesto que el mismo fiscal no encontraba alguna para sostener el recurso, atentas las terminantes disposiciones de la ley de 30 de noviembre de 1861. El promotor en oficio que recibió hasta hoy el que suscribe, le acompañó por respuesta la copia certificada que va adjunta.

A lo que parece entiende el promotor que el artículo 5o. de la citada ley, otorga la apelación en todo caso en que el juez se niegue a las pretensiones ya sea del quejoso, ya del promotor, y añade que si en esto cupiere duda, que no cabe, debe interpretarse el artículo en ese sentido.

El Fiscal no opina de la misma manera; porque el citado artículo, aun prescindiendo de su letra, tiene íntima conexión, un notorio enlace

* Cf. o. c., t. I, pp. 213, 214.

con el anterior; en reglas de sana crítica no puede entenderse bien el uno sin examinarse el otro. Ahora bien, previene el 4o. que el juez de Distrito declare si debe *o no* abrirse el juicio, y luego el 5o. que si la declaración fuere negativa será apelable; lo que equivale a decir que si el juez declara que no se abra el juicio, el auto es apelable, pero no lo es, cuando la declaración sea afirmativa, a saber: que debe abrirse el juicio, como sucedió en el presente caso. Usa el artículo 5o. de la expresión adverbial, siempre que, con el objeto de dar mayor fuerza a la prevención, de comprender todas las veces y casos, sea cual fuere, en que el juez de Distrito se niegue a abrir el juicio de amparo; no por el contrario para abrazar toda negativa del juez, ya sea de la pretensión del Promotor, ya de la del quejoso. Si esta última hubiera sido la intención del legislador, habría dicho simplemente: “el auto en que se declare si el juicio debe *o no* abrirse es apelable”, porque siempre que haya contradicción entre las pretensiones del quejoso o del Promotor, ha de haber una determinación negativa, ya expresa, ya invívita, como la hay en el auto de que se trata, pues en el hecho de acceder el juez a la solicitud de Canto, se negó a la del Promotor.

En apoyo de la exactitud de esa inteligencia del artículo 5o., viene la disposición del 7o. que dice: que si el juez manda abrir el juicio, lo sustanciará *inmediatamente*. De aquí se deduce que cuando el juez manda abrir el juicio, no hay apelación, porque si la hubiera no se procedería a la sustanciación del juicio *inmediatamente*, sino hasta que terminase el de apelación; aquí el adverbio lo puso el legislador, como en el caso anterior, para robustecer y precisar más la prevención: *inmediatamente*, es decir, sin demora, sin esperar más, sin embargo de cualquier artículo o recurso que pueda promoverse o interponerse. Ni se puede interpretar el artículo como lo interpreta el promotor, a saber: que por pariedad debe otorgarse el recurso de apelación al ministerio público del mismo modo que se otorga al quejoso, porque conocidamente la ley quiso establecer una diferencia entre ambos, declarándose en favor del último; así lo persuade la disposición del artículo 15 que dice: “La sentencia que manda amparar y proteger sólo es apelable en el efecto devolutivo y se ejecutará sin perjuicio del recurso interpuesto”. No previene lo mismo respecto de la sentencia que niega el amparo, y cuenta con que puede suceder que según lo permite el artículo 4o. esté suspensa la ejecución de una providencia o acto, y que estos sean de suma importancia y notoriamente justas; sin embargo, la apelación, en caso de que se niegue el amparo, produce el efecto suspensivo, y es que el legislador, en odio a la arbitrariedad y a la tiranía, y atendiendo de preferencia al desvalido y miserable que podía ser víctima del poderoso, quiso proteger al primero y establecer de este modo la igualdad entre ambos contrincantes.

Duro le parece esto al promotor siendo el defensor de la sociedad; pero tal es la ley, y por duras que sean las leyes deben observarse; y

aunque es laudable su celo, debe reservarse para hacer valer sus razones contra el amparo pedido por el general Canto, cuando llegue el caso de alegar o de pedir su revocación si se otorga.

En vista de todo lo expuesto, el fiscal no puede sostener el recurso de denegada apelación que interpuso el Promotor, y pide a la Sala se sirva declarar que no cabe en el presente caso, y mandar que la resolución se comunique a dicho funcionario.— México, noviembre 9 de 1968.
—Herrera.

Auto.—México, noviembre 6 de 1868.—En atención a que la única parte legítima para interponer en nombre de la sociedad ante este Tribunal el recurso de denegada apelación, que sería el ciudadano Fiscal, se ha abstenido de hacerlo, según resulta de su anterior respuesta, no habiendo recurso de denegada apelación, que sustanciar, por no haberse interpuesto, archívese este expediente.—Rubricado por los señores Posada, Rivera, Zecerero, Ortega y Buenrostro.—Gordillo, secretario.

Denegación de amparo

México, noviembre 18 de 1868.—Visto este expediente promovido por el C. Benigno Canto pidiendo amparo de garantías individuales; Considerando: que en el escrito en que interpone el recurso, expone que el Soberano Congreso de la Unión erigido en gran jurado, declaró haber lugar a que se le forme causa por el homicidio perpetrado en Durango el 18 de agosto próximo pasado, en la persona del C. general José Ma. Patoni, por haber declarado los ejecutores, perpetradores y cómplices del crimen, que lo habían hecho en virtud de órdenes que les dio como jefe de la 1a. Brigada de la 4a. División militar: que después de esa declaración el Supremo Gobierno por medio del Ministerio de Justicia, ordenó volviera a Durango consignado al juez de 1a. instancia de aquella ciudad para que lo juzgue: que con esa consignación se viola la garantía otorgada por la Constitución en su artículo 13, y concluye pidiendo que se le ampare: que el C. Ministro de Justicia expone en su informe, que no ha consignado al C. general Canto, y que lo único que ha hecho es ordenar que sea devuelto al juez de 1a. instancia de Durango que ha estado conociendo de la causa: que el artículo 13 de la Constitución no tiene una garantía sino una limitación de las concedidas a los individuos en la Constitución: que si un artículo contiene una garantía lo será del orden público pero no individual; y que la mira práctica del C. general Canto al entablar el recurso es impedir que se le conduzca a Durango; siendo así que allí debe juzgársele aun cuando fuera militarmente, en razón de que en aquel lugar se cometió el delito y allí están todos los elementos de averiguación: Considerando: Que el artículo 13 citado comprende la prevención de que los militares que cometan delitos y faltas que tienen exacta conexión con la disciplina militar, no pueden ser juz-

gados sino por tribunales militares, que son los que tiene establecidos previamente la Constitución: que esa prevención es semejante a la del artículo 14 siguiente, en el que se ordena que nadie puede ser juzgado sino por el tribunal que previamente haya establecido la ley: que así como se reputa garantía individual la prevención del artículo 14, debe formarse el mismo juicio de la contenida en el artículo 13: que además ese concepto se corrobora atendiendo a que los militares respecto de sus delitos, que tienen exacta conexión con la disciplina militar, encuentran más seguridad, y por lo mismo una verdadera garantía en ser juzgados por sus compañeros de profesión, que tienen más conocimientos teóricos y prácticos de las leyes militares que los jueces del fuero común; de manera que si esos tribunales excepcionales son benéficos a la sociedad para conservar la severidad de la disciplina militar, también son garantía para la clase militar, que espera, y con razón, fallos más acertados de sus compañeros de profesión: que respecto de los CC. diputados al Congreso de la Unión, como lo es el C. general Canto, es menester que se declare que ha lugar a causa para que comience a formarse contra ellos, y pueda tomárseles declaración preparatoria: que todas las actuaciones judiciales que se hagan antes de esa declaración no son causa respecto del C. diputado, sino averiguación del hecho o diligencias que han de servir para formarla: que de esto resulta que en todo rigor legal el juez de 1a. instancia de Durango no ha estado formando causa al C. general Canto: que es verdad que la orden del C. Ministro de Justicia dice que el C. general Canto sea devuelto al juez de Durango que conoce de la causa, pero como hasta ahora no la hay en todo rigor de derecho, la orden va a producir el efecto de una verdadera consignación, la cual no es otra cosa que la remisión que se hace del presunto reo a un juez para que lo juzgue: que sobre si es o no militar el delito que se imputa al C. general Canto, pueden aducirse razones en pro y en contra; pero que no hay necesidad de resolver esa cuestión para decidir en el presente juicio, pues si el delito es común el conocimiento de la causa corresponde al juez de Durango, y en ese caso nada hay que objetar contra la consignación hecha por el Ministerio de Justicia; y si el delito es militar, la consignación será defectuosa, mas no viola los citados artículos 13 y 14, en los cuales no se establece la garantía de que los presuntos reos sean consignados a sus jueces competentes sino la de que sean juzgados por tales jueces: que la consignación que fuere defectuosa, por el motivo referido, no da lugar al recurso de amparo, pues éste se concede no por toda ilegalidad o infracción de la ley, sino por la violación de las garantías que otorga la Constitución o sus leyes orgánicas, según la disposición expresa del artículo 2o. de la ley de 30 de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno: que el juez incompetente a quien se consigna algún reo debe remitirlo al que pueda juzgarlo, con lo cual no desobedece a la autoridad que lo consignó, pues ésta con el simple hecho de remitírselo no le ordena

que lo juzgue, sino que se lo manda por la opinión que ha formado de su competencia, dejándole libertad para que obre según sus atribuciones, es decir, para que lo juzgue o lo remita al juez que pueda juzgarlo: que si el juez incompetente a quien se remita algún reo, principia a conocer de su causa, en ese momento comienza la violación de las garantías otorgadas en los citados artículos, y el procesado puede usar del antiguo recurso de declinar jurisdicción o del nuevo de amparo, el cual es ordinario como se deduce de la discusión del artículo 20. de la mencionada ley de 30 de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno, que publicó el periódico *Siglo XIX* en su número correspondiente al 6 de noviembre de dicho año; y considerando, por último, que en ningún caso es ilegal la traslación del C. general Canto a Durango, pues bien sea que se le haya de juzgar por la justicia civil o militar, debe ser conducido a dicha ciudad, que es el lugar donde se cometió el delito, y donde con más facilidad y prontitud pueden practicarse todas las diligencias de la causa: Teniendo presente lo expuesto y el artículo 11 de la citada ley de 30 de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno, y de conformidad con lo pedido por el C. promotor: Se declara que el caso en que se halla el C. general Benigno Canto, no es el del artículo 13 de la Constitución, en virtud de que la orden del C. Ministro de Justicia de que se trata, no viola dicho artículo. Hágase saber esta sentencia, y publíquese por el "Diario Oficial" del Supremo Gobierno. Así lo proveyó y firmó el juez de distrito Lic. Julio Romero y Ortiz, por ante mí, de que doy fe.—*Julio Romero y Ortiz.—José Miguel Enrique.*

JUZGADO DE DISTRITO. ESTADO DE COAHUILA *

Saltillo, noviembre 20 de 1868.—Visto este ocreso del C. Blas Morales, en que pide amparo contra providencia de embargo o retención de tres bultos de equipaje, dictado por el C. juez primero local de esta capital, a solicitud del C. tesorero del Estado en representación de la Hacienda pública del mismo: vista la escritura de arbitraje que el quejoso acompaña para justificar que el asunto de que se trata se halla en términos de avenimiento, y que, entre tanto por este o por otro medio no se le pruebe que es deudor y se precise y determine la suma de que es responsable al Gobierno, no se le debe molestar según el artículo 16 de la Constitución federal: visto el recibo de la Recaudación de rentas que también incluye, del cual aparece que en dicha oficina están depositados aquellos tres bultos por orden del juez respectivo: visto el pedimento fiscal que sigue el juzgado por hallarlo arreglado a la ley; y considerando: Primero: que el cobro hecho al señor Morales procede de fondos pertenecientes al Estado, y las leyes que sirven de fundamento a la

* Cfr. o. c., t. I, pp. 257, 258.

providencia reclamada son dadas con autoridad al hecho que se versa y aplicadas por autoridad previamente establecida por la ley, como lo dispone el artículo 14 de la Constitución de la República. Segundo: que en consecuencia, dicho acto no es como expresa Morales una violación flagrante de los artículos constitucionales que van citados, sino cuando mucho una resolución más o menos penosa y perjudicial a los contrincantes, por cuya razón debió el agraviado presentarse desde luego a los tribunales del Estado para deducir sus derechos. Tercero: que por otra parte, el recibo expresado de la Recaudación está comprobando que la medida contra la cual ha pedido amparo el señor Morales fue tomada por el C. juez primero local, sustituto del de letras de lo civil, autoridad competente en el caso, librando además el mandamiento escrito como lo previene el artículo 16 del Código federal que se dice violado. Cuarto: que si bien es verdad que los jueces de la federación están encomendados de velar que no se violen jamás las garantías individuales ni se invada la esfera de su autoridad por leyes o actos de las de los Estados, es igualmente cierto que bajo su estrecha responsabilidad deban ser los primeros guardianes de su soberanía e independencia, para que no se vulneren ni se restrinjan con leyes o actos de la autoridad federal, y conservar así el orden y la paz públicas. Quinto: que suponiendo, sin conceder, que el juez que dictó la providencia en algo se hubiere excedido, tiene superior inmediato a quien el promovente pueda pedir la reparación de cualquiera falta con arreglo a la legislación común. Por todo lo expuesto se declara, de conformidad con el pedimento fiscal, y con fundamento de la fracción 2a., artículo 101 de la carta federal, artículos 14 y 16, título 1o. de la misma sobre los derechos del hombre, y de acuerdo con lo prevenido en los artículos 4o. y 11o. de la ley orgánica de 30 de noviembre de 1861; que no ha lugar al juicio de amparo que solicita el C. Blas Morales, porque la autoridad que dictó la providencia de que se queja no ha violado la Constitución federal. Compúlsese testimonio de este fallo, y remítase al Gobierno del Estado para su conocimiento y publicación. Hágase saber. Así el C. Antonio Galván, juez 3o. suplente en ejercicio, lo decretó, mandó y firmó por ante mí el infrascrito secretario: *doy fe.—Galván.—Una rúbrica.—P. Rodríguez Valdés.—Una rúbrica.— Secretario.*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Restricciones onerosas al comercio de un Estado a otro Aplicación de la ley de 2 de mayo de 1868, que las prohíbe *

México, noviembre 12 de 1868.—Visto el juicio de amparo promovido en Mérida por el C. Lic. Rodulfo G. Cantón, contra el C. tesorero gene-

* *Cfr. o. c., t. I, pp. 270-272.*

ral del Estado de Yucatán, porque le exigió el pago de diez por ciento de importación, de medio por ciento de patente de giros, y de medio por ciento de consumo, por cuatro medias pipas de aguardiente del país de veintiún grados, que condujo la canoa nacional “Leonor”, de Campeche al puerto de Sisal donde fondeó el 6 de junio último; y porque pretende exigirle el cinco por ciento de exportación de cuarenta y dos tercios de henequén en rama, y de veintitrés tercios de cueros de res, becerillos y venados al pelo, derechos establecidos por decreto del Estado de 5 de abril de 1856, cuyos tercios exportó Cantón el 14 de julio de este año, por Sisal, para Nueva York, en el vapor americano “Virgo”: vistas las actuaciones y sentencias de primera y segunda instancia, pronunciadas por el juzgado de distrito de Yucatán, y por el tribunal de circuito de Yucatán, Campeche, Tabasco y Chiapas; lo actuado en esta tercera instancia, con lo pedido en ella por el procurador general de la nación, y todo lo demás que convino tener presente y ver:

Considerando: que el derecho de diez por ciento sobre importación, establecido en el Estado de Yucatán por orden de 20 de octubre de 1856, y por los decretos de 30 de mayo de 1836, y 24 de marzo último, está impuesto por disposiciones particulares del Estado sobre efectos introducidos de otros Estados, asignándoles un derecho distinto del que causan en Yucatán;

Que la segunda parte de la fracción IX del artículo 72 de la constitución federal da al Congreso de la Unión la facultad de impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado a Estado, se establezcan restricciones onerosas. Que por lo mismo, el Congreso de la Unión es el que tiene facultad para impedir, por medio de bases generales, que un Estado grave los productos de otro más que los suyos propios, porque tal gravámen es una restricción onerosa a los productos de otro Estado;

Que esto es precisamente lo que determina la ley federal de 2 de mayo de este año, al ordenar que ningún Estado pueda imponer, bajo ninguna denominación, a los frutos de los otros Estados mayores contribuciones que las que exige a sus propios frutos:

Que esa determinación debe ser observada a pesar de las disposiciones en contrario de las leyes de Yucatán, porque el artículo 126 de la constitución general dispone, que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de la Constitución serán la ley suprema de toda la nación, y que los jueces de cada Estado se arreglen a ellas a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados;

Que, por lo mismo, la disposición del Estado de Yucatán que impone el diez por ciento sobre importaciones, es directamente contraria a la ley federal;

Que respecto del cinco por ciento de exportación que se pretende cobrar a los efectos nacionales que el C. Cantón exportó en el vapor “Virgo”

para Nueva York, son también terminantes las prevenciones constitucionales, pues la misma fracción IX del artículo 72 antes citado, otorga en su primera parte al Congreso de la Unión la facultad de expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y bajo la expresión general "comercio extranjero", debe entenderse tanto el activo cuanto el pasivo, así el de importación como el de exportación, y por lo mismo, sólo el Congreso de la Unión puede gravar tanto las importaciones como las exportaciones;

Que la propia Constitución, en la fracción I del artículo 112, sólo concede a los Estados establecer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones, si para ello obtienen el consentimiento del Congreso de la Unión;

Que si el Congreso general guarda silencio en el caso de que algún Estado imponga contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones, no puede decirse que ese silencio debe tenerse como consentimiento, porque el consentimiento debe ser un acto positivo y explícito, y constituir una real y verdadera autorización;

Que con arreglo a la fracción III del artículo 101 de la Constitución, los tribunales de la federación deben de resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de las autoridades de los Estados que invaden la esfera de la autoridad federal;

Y considerando, por último, respecto del medio por ciento de patente de giros, y de medio por ciento de consumo, que el Estado de Yucatán ha usado de sus facultades al imponerlo, porque no le está prohibido por las leyes generales:

En virtud de las razones y fundamentos legales expuestos, y de conformidad con lo pedido por el C. procurador general de la nación, se declara lo siguiente:

Primero. La justicia de la Unión ampara y protege al C. Lic. Rodulfo G. Cantón, contra el C. tesorero general del Estado de Yucatán, para que no le exija el diez por ciento por la importación de efectos nacionales, que hizo después del supremo decreto de 2 de mayo del presente año.

Segundo. Lo ampara y protege contra el mismo tesorero general, para que no le exija el pago del cinco por ciento sobre exportación, que hizo en el vapor americano "Virgo", de productos nacionales.

Tercero. No lo ampara ni protege en cuanto a eximirle del pago del medio por ciento de patente de giros, y del medio por ciento de derechos de consumo establecido en el Estado de Yucatán, en virtud de lo que dispone el artículo 117 de la Constitución federal.

Cuarto. En los términos antecedentes, queda reformada la sentencia que el tribunal de circuito de Yucatán, Campeche, Tabasco y Chiapas, pronunció en este negocio el 20 de agosto de este año.

Quinto. Devuélvanse al tribunal de circuito, las actuaciones de primera

y segunda instancia, para que conservando éstas, remita las otras al juzgado de distrito.

Sexto. Remítanse al juzgado de distrito de Yucatán, por conducto del de circuito, copia de esta sentencia, para los efectos consiguientes: otra copia al *Diario Oficial* del supremo gobierno de la República, para su publicación, y otra al ministerio de Hacienda, con arreglo a la última parte del artículo 12 de la ley orgánica de 30 de noviembre de 1861, para lo que hubiere lugar contra el C. tesorero general de Yucatán.

Séptimo. Archívese a su vez el toca de esta tercera instancia: hágase saber este auto y lo acordado.

Así lo mandaron por unanimidad de votos los ciudadanos presidente y ministros que forman la primera sala de la corte suprema de justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazón.*—*J. M. Lafragua.*—*M. Auza.*—*S. Guzmán.*—*José García Ramírez.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

JUZGADO DE DISTRITO DE SAN LUIS POTOSÍ

Denegación de Amparo en materia judicial *

San Luis Potosí, noviembre 26 de 1868.—Visto este juicio promovido en 9 de octubre último, por el C. Eugenio Fuentes, solicitando amparo contra la providencia de juzgado primero de letras de esta ciudad, de mandarle allanar por la fuerza y sin oírlo, un rancho o fábrica de vino, que en sociedad con su hermano don Esteban tiene establecido en el punto llamado de Quiroz, de la municipalidad de Cuesta de Campa, en este Partido, alegando que con tal providencia se han violado las garantías individuales que otorga el artículo 16 de la Constitución federal: Visto lo pedido por el ministerio fiscal sobre haber lugar al juicio, y lo proveido de conformidad mandando suspender todo procedimiento en el negocio, hasta que por la sentencia se resuelva si ha o no lugar al amparo solicitado: Visto lo informado por el juez responsable de dicha providencia, C. Lic. Juan N. González, diciendo ser cierto haberla dictado en ejercicio de sus funciones judiciales, y en virtud de hallarse dicha fábrica de vino, en terrenos cuya posesión disputaban los vecinos de la fracción del Portezuelo, con quienes contrataron los Fuentes el maguey con los propietarios de la hacienda de la Sauceda; habiendo obtenido estos en la resoluciones del interdicto posesorio respectivo: visto lo alegado y probado por el quejoso, sosteniendo la violación de garantías de que se ha quejado, porque la sentencia pronunciada en el interdicto, dice, no puede perjudicar sin ser oído, los derechos que tiene adquiridos legalmente al usufructo del maguey: vista la expresada sentencia pronunciada en 8 de

* Cf. o. c., t. I, p. 272.

septiembre próximo pasado, y que con otras constancias del expediente del interdicto, figura entre las pruebas producidas por el quejoso: Visto lo alegado en el acto de la vista, por éste y por el C. promotor fiscal, apoyando el último la solicitud de amparo, aunque sin otros fundamentos que los de aquél, a que se refiere en términos generales: Y vistas por último todas las demás constancias y circunstancias de los autos:

Considerando: 1o. Que los juicios de amparo se han establecido con el exclusivo objeto de conservar ilesa la Constitución general de la República, en que están consignadas todas las garantías individuales; y que la misión de los tribunales de la federación no es mezclarse en la apreciación de la justicia o injusticia con que se disputen y decidan derechos controvertibles, cuyo conocimiento y decisión corresponde a los tribunales ordinarios, con recursos del mismo género, para deshacer los agravios que se infieran.

2o. Que bien por apelación o por el juicio de responsabilidad ya entrado por el quejoso en el presente caso, interviniendo este juzgado podrían contradecirse dos sentencias, con descrédito de nuestras instituciones y de la administración pública, y dándose lugar a un conflicto.

3o. Que habiéndose hecho uso ya del recurso de responsabilidad, pendiente ante el superior del juez responsable de la disposición que motiva la queja, no puede tener lugar dos veces aquélla, como sucedería si en este juicio se concediese el amparo solicitado.

4o. Que para declararse violada una garantía, es preciso establecer el precedente de la ilegalidad del acto o providencia que la viola, por traslimitar el funcionario o empleado responsable, sus atribuciones prescritas por la ley, y en el presente caso sería tan difícil como grave hacer tal declaración.

5o. Que la intervención de la justicia federal en un juicio contradictorio, como el de que se trata, podría herir sin defensa los derechos de una de las partes, causándole perjuicios graves y tal vez irreparables, porque se decidía sin su audiencia y citación, y porque no tendría recurso alguno legal, a no ser también el de amparo, contra la decisión; cuyo inconveniente desaparece ante los recursos ordinarios, estando los tribunales estrictamente obligados a ajustar sus procedimientos todos, al pacto federal, como la ley suprema de la República, conforme a su artículo 126.

6o. Y por último, que examinados, además, atenta y detenidamente, el procedimiento que origina la queja, y el texto del artículo 16 de la Constitución, cuyas garantías se creen violadas, no se encuentra la violación; porque aquel es un mandamiento escrito de la autoridad competente, en que se funda y motiva la causa legal de él; sin que sea del caso declarar si tales fundamentos son buenos o malos, lo cual hará el superior respectivo; ni pueda ponerse en duda la competencia de la autoridad.

Por todas estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 11 de la ley orgánica de 30 de noviembre de 1861, se declara: que no es el caso del artículo constitucional, en virtud de haber procedido el C. juez primero de letras de esta ciudad, en el negocio que motivó la queja del C. Eugenio Fuentes, que es origen del presente juicio, en ejercicio de un derecho reconocido por la ley.

Notifíquese este fallo a quienes corresponde; comuníquese al Gobierno del Estado, en cumplimiento y para los efectos del artículo 12 de la citada ley, y publíquese.

El C. Lic. Gabriel Aguirre, juez de Distrito de este Estado, definitivamente juzgando, así lo decretó y firmó con testigos de asistencia.—*G. Aguirre.—A. Carlos Meléndez.—A. Severo Loya.*

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO

Denegación de Amparo. Artículo 13 de la Constitución *

Méjico, noviembre 30 de 1868.—Visto el recurso de amparo de garantías promovido por el C. general Benigno Canto contra la providencia del Ministerio de Justicia, de veintiséis de octubre próximo pasado, en que lo manda devolver a disposición del juzgado de primera instancia de la ciudad de Durango; la sentencia pronunciada por el juez de distrito de esta capital en diez y ocho del presente mes, en que, con fundamento del artículo 11 de la ley de 30 de noviembre de 1861, y de conformidad con lo pedido por el ciudadano promotor de ese juzgado, declaró no haber lugar al amparo; la apelación interpuesta por el quejoso que le fue admitida; lo alegado en el acto de la vista por el patrono del quejoso C. Lic. José María Linares, y los apuntes del ciudadano fiscal primero que se asentaron a la letra en ese acto; con lo demás que ver convino; Considerando: que aun cuando don Benigno Canto crea tener, en virtud de la Constitución, un derecho claro para ser juzgado por un tribunal militar, ese derecho no ha sido atacado por la orden suprema que ha mandado, después de que el Congreso de la Unión, constituido en gran jurado, declaró que había lugar a proceder contra aquél, volverlo a poner a disposición del juzgado ordinario de la ciudad de Durango, que estaba antes de esa declaración instruyendo la causa, pues no priva al procesado del derecho de oponer ante ese juzgado la excepción de declinatoria, si la tiene, y de promover que el tribunal que estime competente para conocer de la causa, inicie sobre ella a aquel juzgado la correspondiente competencia de jurisdicción; que por lo mismo, dicha orden suprema mandando simplemente que las cosas vuelvan al estado que guardaban antes de que se hubiera presentado la necesidad que el gran jurado hiciera la declaración exigida por el artículo 104 de la Cons-

* *Cfr. o. c., t. I, p. 294.*

titución de 1857, no ha decidido, ni podido decidir, ni preocupado de ninguna manera la cuestión de jurisdicción, la que ha dejado completamente intacta; se confirma con arreglo a lo prevenido en el artículo 11 de la ley de 30 de noviembre de 1861, el auto apelado pronunciado por el juzgado del distrito de esta capital el día diez y ocho del corriente mes y año, en que declaró que no había lugar a amparar a don Benigno Canto contra la suprema orden dictada por el Ministerio de Justicia el día veintiséis de octubre del año presente; pues el Supremo Gobierno al dictarla, obró en ejercicio de una facultad legítima que le correspondía, y no violó con ella la garantía individual que otorga el artículo 13 de la Constitución de 1857, que en su favor ha invocado el quejoso. Hágase saber este auto, publíquese, remítase de él copia al Supremo Gobierno, y con el expediente, testimonio del mismo, para su ejecución, al juzgado del distrito. Así por unanimidad lo proveyeron los ciudadanos presidentes y magistrados que forman esta primera sala del tribunal superior de justicia del distrito, fungiendo como de circuito, y firmaron.—*Manuel Posada.*—*A. Zerecero.*—*Eulalio María Ortega.*—*Manuel Buenos-tro.*—*José María Ortega.*—*Francisco T. Gordillo*, secretario.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Amparo por ataque a la propiedad *

México, diciembre 15 de 1868.—CC. presidente, Ogazón; ministros Lafraga, Ramírez, Guzmán y Zavala.—Visto este juicio de amparo promovido por el C. Madrigal, ante el juez de distrito de Guadalajara, contra la posesión que el juez de primera instancia de La Barca dio al C. Félix Vega, de la tercera parte de la hacienda llamada del “Gobernador”, y de la tercera parte también de la casa ubicada en la misma municipalidad, en virtud de una orden del ministerio de hacienda, fecha 30 de junio de 1863; las sentencias pronunciadas por el juez de distrito de Guadalajara y tribunal de circuito de Jalisco; lo pedido ante esta primera sala por el ciudadano fiscal, y todo lo demás que consta en autos y convino ver, y oído lo alegado al tiempo de la vista por los CC. Lic. Miguel Barrón, patrono del general Vega, y Emilio Pardo, en representación de don Mariano Madrigal. Considerando: que los artículos 16 y 27 de la Constitución federal, que sancionan entre otros derechos del hombre, los de propiedad y posesión que han sido violados en el caso, por el juez de primera instancia de La Barca, respecto del C. Madrigal; por lo que ha acudido al recurso que le otorga el artículo 102 de la propia Constitución. Considerando: que nadie puede ser despojado de la posesión de sus bienes, sin ser previamente oído en juicio y por derecho vencido. Considerando:

* Cfr. o. c., t. II, p. 8.

que en la orden del ministerio de hacienda, de 30 de junio de 1863, no se hallaron estos requisitos, se declara: Primero: Se confirma en todas sus partes por los fundamentos expuestos, la sentencia pronunciada por el tribunal de circuito de Guadalajara, en 24 de agosto último, y en consecuencia, la justicia de la Unión ampara y protege al C. Mariano Madrigal, en la posesión de la tercera parte de la hacienda llamada del "Gobernador", y de la casa de que fue despojado por el juez de La Barca. Segundo: Remítase copia certificada de esta sentencia para su ejecución al juez de distrito, por conducto del tribunal de circuito, devolviéndole a uno y a otro sus actuaciones. Tercero: No se hace expresa condenación de costas. Cuarto: Notifíquese y publíquese conforme a la prevención de la ley, archivándose a su vez el toca. Así lo mandaron por unanimidad de votos los ciudadanos presidente y ministros que forman la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos mexicanos, y firmaron.

Es copia que certifico.—*J. Revilla Pedreguera*, oficial mayor.

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO
DE VERACRUZ LLAVE

Amparo por dilación en administrar justicia *

H. Veracruz, diciembre 11 de 1868.—Visto este juicio de amparo, promovido por don José María Rufino, contra el C. juez de primera instancia de Córdoba, como asesor necesario del de este partido judicial: su ocurso de 12 de octubre último, en que se queja de negación de justicia, suponiendo violada en su persona la garantía del artículo 17 de la Constitución general, que previene que los tribunales estén siempre expeditos para administrar justicia: las comunicaciones del C. Gobernador del Estado, que originales acompaña el quejoso, por las que se ve que desde diciembre del año pasado está haciendo uso de los recursos legales contra dicho juzgado de primera instancia, que se ha desentendido de las excitativas del Gobierno: el auto de este juzgado de 28 de octubre del presente año, en que se mandó abrir el juicio de amparo de conformidad con el pedimento fiscal: los informes producidos por los CC. jueces de primera instancia de este Cantón y del de Córdoba al evacuar los traslados que se les corrieron, y los escritos que con el mismo objeto presentaron la parte quejosa y la fiscal: lo alegado por éstas en la audiencia pública de 4 del corriente, y todo lo demás que ver convino.

Considerando que según los informes rendidos por los jueces responsables (fojas 12 y 16) aparece que el juicio promovido por Rufino contra el C. Miguel Carrau, sobre cancelación de una escritura de venta simulada, se halla en estado de citar a las partes para oír sentencia des-

* Cfr. o. c., t. II, p. 24.

PRIMERAS SENTENCIAS DE AMPARO

167

de junio último que se mandó en consulta al juez de Córdoba, que estuvo tres meses sin dictaminar, hasta septiembre que mandó los autos al C. juez de primera instancia de esta ciudad, quien hasta hoy, después de otros tres meses transcurridos ni ha dictado la resolución definitiva, ni aun la citación para sentencia. Considerando: que la demora de estos seis meses, en el estado que guarda el juicio, importa una denegación de justicia, o cuando menos la violación de la garantía que otorga el artículo 17 de la Constitución, puesto que el juzgado de primera instancia no ha estado expedito para administrar justicia: que para subsanar esta falta, el quejoso ha intentado por dos veces, infructuosamente, el remedio legal de ocurrir a los poderes superiores no obstante lo cual el juzgado ha dejado pasar tantos casi cuantos son los días que la ley de administración de justicia del mismo Estado señala para pronunciar la sentencia: que aunque el amparo de los jueces de la federación no produzca en estos casos otro efecto que el de una excitativa de justicia, conviene, no obstante, hacer constar que las moratorias de esta clase no sólo pugnan con la legislación local, sino también con el derecho constitucional, atacando una de las garantías individuales.

Por estas consideraciones, y conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de 30 de noviembre de 1861 y a lo pedido por el C. promotor fiscal, se declara:

1o. La justicia federal ampara y protege a don José María Rufino, en el goce de la garantía que otorga el artículo 17 de la Constitución para que la justicia sea expedita.

2o. Diríjase testimonio de este fallo al H. tribunal superior del Estado para los efectos del artículo 12 de la expresada ley orgánica de 30 de noviembre, y otro a la redacción del periódico oficial de esta ciudad para su publicación.

3o. Notifíquese a las partes y librese atento oficio al C. juez de primera instancia de este partido judicial, en cuyo poder se encuentran los autos a que se contrae el quejoso, para los efectos correspondientes.

Y por esta sentencia que definitivamente juzgando pronunció el C. Lic. Ramón M. Núñez, juez de distrito del Estado de Veracruz Llave, así lo mandó y firma por ante mí el secretario, de que doy fe.—*Lic. R. M. Núñez.*—Ante mí: *Manuel García Méndez.*

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Retroactividad de la ley. Denegación de Amparo *

San Luis Potosí, diciembre 26 de 1868.—Vistos los dos recursos con que principian estos autos, suscritos por los señores don Antonio Servín y Cía.,

* *Cfr. o. c., t. II, pp. 36-38.*

el primero, y los señores Larrache y Cía., Varona y Cía., Hoyo y Arístegui, Blas Pereda y Cía., Varona y Gutiérrez Castillo, E. Castañedo y Cía., Vivanco y Ortiz, Muriedas y Cía., Doroteo Arístegui, Herculano Manrique, Davies y Cía., Dosal y Cía., Baltazar M. de Parra, Bárcena Bescos y Cía., Francisco Lascos y Cía., Carsera y Cía., M. Castillo y Cía., J. H. Bahnsen y Cía., Muriel y Cía., J. Ulíbarri, Antonio Rangel y Chabot Hermanos, el segundo, todos del comercio de esta ciudad, con fechas 16 y 21 de noviembre próximo pasado, pidiendo amparo contra lo dispuesto en el decreto núm. 116 de 11 del mismo mes, de la Legislatura del Estado, que derogando en parte el anterior núm. 114 del 4, impuso a los dueños o encargados de capital mobiliario, en lugar del medio por ciento que se les había asignado por contribución extraordinaria, la mitad de la cuota anual por derecho de patente a los giros mercantiles; por creer que es de efecto retroactivo y que viola las garantías que otorgan los artículos 14 y 31, parte segunda de la Constitución federal. Visto lo pedido por el C. promotor fiscal el 20 y lo proveído de conformidad el 21, sobre que se acumulasen ambos recursos y unidos continuasen los trámites del juicio, que se mandó abrir por auto del 27. Visto el poder conferido por los signatarios del segundo recurso, al C. Lic. Ignacio Jáuregui, para representarlos en el juicio: lo alegado por el administrador principal de rentas del Estado, a quien se corrió el traslado respectivo de los escritos de queja, por ser el ejecutor del decreto núm. 116, sosteniendo que éste no viola las garantías constitucionales que expresan los quejosos: lo pedido por el C. promotor fiscal apoyando la demanda, por creerla fundada en derecho, y procurando demostrar que el citado decreto núm. 116 que la motiva, viola expresamente las garantías de que se ha hecho referencia. Visto, por último, lo alegado por la parte de los quejosos, en la audiencia pública celebrada el 14 del actual, en que el ministerio fiscal insistió en lo que tiene ya pedido, apoyando el amparo que se solicita; y todo cuanto más consta de autos.

Considerando: que no es el objeto de estos juicios, ni es de la incumbencia de los tribunales de la federación, examinar y resolver sobre si las leyes o actos que dan lugar a la queja, son o no justos; porque bien pueden no serlo, y sin embargo no atacar ninguna de las garantías que otorga la Constitución, y al contrario.

Que por lo mismo la cuestión de si la Legislatura del Estado ha obrado con injusticia, o no, al expedir su decreto núm. 116, derogando en parte el anterior núm. 114, e imponiendo a todo capital mobiliario, la obligación de contribuir con la mitad de lo que pagan anualmente por derecho de patente, los giros mercantiles, en lugar del medio por ciento; no puede ni debe ser objeto del presente fallo.

Que el de la queja de los comerciantes que lo motiva, es reclamar el amparo de la justicia federal a las garantías que otorgan los artículos 14 y 31, fracción 2a. de la Constitución general, que dicen han sido vio-

ladas por el referido decreto núm. 116; la primera por retroactividad, y la segunda por falta de proporción y equidad en el nuevo impuesto.

Que tratándose de establecer en el artículo 31 citado, no los derechos, sino las obligaciones de los mexicanos, y siendo una de ellas la de contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, ésta proporción y equidad no pueden estimarse de una manera eficaz, sino por el legislador mismo, como mejor instruido de las necesidades públicas; a las cuales, y no solamente a las facultades de cada uno debe atenderse, para guardar en materia de impuestos, la proporción y la equidad de que se trata; y siendo, por otra parte, tan variables las circunstancias de toda sociedad, que bien podría acontecer, que el poder público incurriera en injusticia, exigiendo a cada individuo, en un día dado, un milésimo de su fortuna, y al día siguiente disponer con buen derecho de la mayor parte de ella, no puede ser objeto tal disposición constitucional, de una reglamentación precisa, ni tampoco, por lo mismo, servir de fundamento para un juicio de amparo.

Que mediando lo expuesto, la cuestión queda reducida a un solo punto, aunque de grave y difícil resolución, porque como dice muy bien Escriche, en el § 30., núm. 1, de su Diccionario de Jurisprudencia, artículo efecto retroactivo: "No hay principio más sencillo en apariencia que el de la no retroactividad de las leyes; y sin embargo es bien difícil medir con exactitud toda su extensión". Tal punto es, si el decreto núm. 116 es o no es retroactivo, según afirman y sostienen, lo primero los quejosos, y lo último el empleado con quien se ha sustanciado el juicio; siendo favorable a los primeros el pedimento fiscal.

Que para resolver prudencialmente esta grave cuestión, hay que atender al doble aspecto bajo el cual ha sido considerado por el representante de los quejosos, el decreto de que se trata; esto es, como penal y retroactivo, en cuanto que castiga hechos verificados con anterioridad a su promulgación, y como disposición fiscal, retroactiva, según que ataca derechos adquiridos por el decreto anterior núm. 114; y como no puede sostenerse, con buenos fundamentos, el carácter penal de dicho decreto núm. 116, puesto que en su parte expositiva se limita a expresar el motivo por que el legislador creyó deber reformar en parte el correlativo núm. 114, y esta reforma se redujo a sustituir un impuesto con otro: como se ve por su parte resolutiva, hay que considerarlo sólo bajo el punto de vista de la retroactividad.

Que al tratarse de leyes retroactivas, no debe atenderse al sentido grammatical de la palabra, sino al que se le atribuye en la legislación y jurisprudencia, y al que se refiere sin duda el artículo 14 de la Constitución federal, que se invoca por los quejosos.

Que así considerado el decreto núm. 116, visiblemente no tiene el carácter retroactivo que se le atribuye: 1o., por ser una disposición de orden público; pues como dice Mailher de Chassat, en su tratado de la

retroactividad de las leyes, tomo 1o., capítulo 3o., cuando la ley obra "Sobre los elementos generales de la asociación misma, para mejorar incesantemente todas las condiciones de ella; en este caso, su acción se extiende sobre el pasado, sin retroactividad"; y lo confirma Duvergier en su tratado "Del efecto retroactivo de las leyes", pág. 6a., en que después de haber hablado de la no retroactividad de las leyes constitucionales y políticas, dice: "Las leyes sobre las materias relativas al orden público o a las buenas costumbres, aquellas cuyo objeto es garantizar la seguridad de los ciudadanos, y que están destinadas a mantener la paz, deben ser asemejadas, en cuanto a su influencia, sobre el pasado, a las leyes constitucionales y políticas, de las cuales acabamos de hablar"; opinión que sostiene también Dupin en su "Manual de los estudiantes de derecho, nociones sobre el derecho", págs. 344 y 345, en estos términos: "Las leyes, dice, tienen un efecto retroactivo propiamente dicho, todas las veces que el legislador, al establecer un derecho nuevo, ha impreso a la ley una fuerza retroactiva. Frecuentemente, esta vuelta sobre el pasado, es una fuente de injusticia. Sin embargo, puede acontecer que tal disposición esté fundada sobre razones de interés y aun de equidad, etcétera". 2o. porque no ataca derechos adquiridos en virtud de ley precedente; y como dice el primero de los autores citados, Mailher de Chassat, en la Sección 1a. del mismo capítulo 3o.: "Lo que importa sobre todo, en esta materia, es distinguir cuidadosamente el hecho consumado de donde resulta el derecho adquirido, de un estado, de una situación, de una aptitud, de una expectativa, etcétera, puras concesiones de la ley, que no autorizan sino simples esperanzas; porque las concesiones de la ley pueden revestirse, hasta cierto punto, de la forma de los derechos adquiridos, sin serlo realmente; y no es sino el estudio profundo de sus motivos, de las miras generales que la han dictado, lo que puede esclarecer la razón sobre el objeto preciso de sus disposiciones, y determinar el verdadero carácter de la concesión". Y en seguida, Sección 2a., dice: "Las acciones de la ley abrazan al hombre, a sus acciones y a sus propiedades; abrazan también todos los actos que tienen por objeto garantizar los unos y los otros. En tanto que estas concesiones no hayan sido transformadas en derechos adquiridos, por el efecto de las estipulaciones de ciertos hechos consumados, y puestas desde entonces fuera de los ataques de la ley posterior, permanecen, como he dicho, en el dominio legislativo; y está en poder de tal ley, retirar, modificar o extinguir, sin efecto retroactivo, lo que ha sido concedido a título de pura facultad, por la ley precedente".

Y como es notorio, y consta de autos, el decreto núm. 114 no llegó a tener su pleno cumplimiento, con el que, tal vez, hubieran adquirido los quejosos ciertos derechos que no podían herir la nueva ley sino retroactivamente, y hechas las manifestaciones por los causantes, el cuerpo legislativo comprendió por ellas, que el medio por ciento asignado no le daba el resultado que buscaba, de cubrir las necesidades del erario del Estado.

estuvo en su derecho para reformarlo, como lo reformó por el núm. 116: y 3o., porque el decreto núm. 114 no confiere derechos; y aunque lo expuesto hasta aquí, bastaría para dar por suficientemente demostrado este aserto, lo confirma todavía más la doctrina del autor citado, en la Lección 3a. del mismo capítulo 3o., que dice: "La ley puede resolver, como se ha visto, sobre intereses generales del orden político o público". No siendo en manera alguna estas disposiciones, sino reglamentos relativos al gobierno o a la administración general de la sociedad, no dirigiéndose sino a ellas, no podrían conferir a nadie derechos adquiridos. Tales disposiciones, que no tienen sino un sólo objeto, el bien del Estado, son precarias por su naturaleza; porque es de la esencia de toda buena administración, que ningún pensamiento, aun el del bien presente, no sea definitivo; los derechos adquiridos, al contrario, son definitivos por naturaleza, puesto que ellos llevan el carácter definitivo de la propiedad. Lo que acabo, pues, de llamar disposición política o reglamento general de administración para la sociedad entera, la llamaré concesión, estado, situación, expectativa, aptitud, etcétera, con relación a los individuos. Tales son las leyes sobre el estado de las personas, sobre las condiciones para suceder, sobre la disponibilidad de los bienes, etcétera; y se siente al punto, que para que de estas disposiciones generales resulten derechos adquiridos por los individuos, es necesario que un acontecimiento subsecuente se realice y concorra con estas disposiciones todavía subsistentes, para formar el hecho consumado que confiere un derecho adquirido, por el individuo interesado". "Tales son también, dice el mismo autor, en una nota relativa al párrafo anterior, las leyes fundamentales de los diversos ramos de la administración pública; por ejemplo, las leyes sobre el asiento, la recaudación del impuesto, sobre las aduanas, la instrucción pública, reclutamiento del ejército, etcétera".

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley orgánica de 30 de noviembre de 1861, se resuelve no haber lugar al amparo solicitado contra los efectos del repetido decreto núm. 116 de la Legislatura del Estado, por no estar en el caso de los artículos 14 y 31, fracción 2a. de la Constitución general, a que se han acogido los quejoso, y haber procedido, tanto la Legislatura al expedir el citado decreto, como el Gobierno y el administrador principal de rentas al ejecutarlo, en el ejercicio de un derecho reconocido por nuestro pacto federal.

Notifíquese este fallo a quienes corresponde, comuníquese al Gobierno del Estado para los efectos del artículo 12 de la citada ley, y publíquese.

El C. Lic. Gabriel Aguirre, juez de distrito de este Estado definitivamente juzgando, así lo decretó y firma, por ante mí el infrascrito escribano. Doy fe.—*G. Aguirre.—Mariano Dávalos.—E. P. N.*

San Luis Potosí, diciembre 30 de 1868.—*G. Aguirre.*